



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 26/Abril/2023

Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL

Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a 07 siete de febrero del año 2023 dos mil veintitrés. - - - - -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia en los autos de este Toca número 722/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, dictada por la Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 771/2018, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que obran acumulados los autos del expediente número 739/2018, relativos al Juicio Ordinario Familiar de Guarda y Custodia promovido por la nombrada \*\*\*\*\* , en contra del nombrado \*\*\*\*\* ; y - - - - -  
- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutivos de la sentencia definitiva recurrida dictada con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, por la Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente: "PRIMERO.- Se declara que \*.\*.\*.\*, de identidad reservada, se quedará bajo el cuidado la custodia de su madre, la

señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hasta que cumpla la mayoría de edad, adquiera estado o autoridad competente disponga lo contrario; **conservando ambos progenitores la patria potestad de la referida menor de edad;** quedando obligada la señora \*\*\*\*\*, de informar oportunamente al padre, sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecten a su hijo menor de edad, para que él cumpla también con sus deberes de proteger y educar. - - - **SEGUNDO.- Se decreta como régimen de visitas y convivencia** entre el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con su hijo menor de edad \*.\*.\*.\*, de identidad reservada en la modalidad de entrega-recepción en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, por un período de seis meses; por lo que se decreta que las convivencias del menor \*.\*.\*.\*, de identidad reservada con su progenitor no custodio se llevarán a cabo ante el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán bajo la modalidad de entrega-recepción, por lo que se previene a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que cumpla con llevar a su hijo menor de edad a las instalaciones de dicho Centro de Convivencia a fin de que se lleve a cabo el régimen de convivencia ordenado por esta Autoridad en la presente resolución, siendo éste los días sábado de cada quince días a las diez horas, para ser entregado por su padre el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pudiendo pernoctar en el domicilio paterno, quien deberá regresar al citado menor, a las diecinueve horas del día domingo, al domicilio de dicho Centro de Convivencia; se hace saber a las partes del



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

presente procedimiento que la modalidad del régimen de convivencia decretado, empezará el sábado siguiente a la notificación de la presente sentencia y éstas visitas se realizarán siempre y cuando el citado señor \*\*\*\*\* se presente en estado conveniente y la salud del menor lo permita; así como también que al presentarse a dicho centro deberán comparecer **con una identificación oficial con fotografía, y que como usuarios del Centro de Convivencia Familiar, deberán acatar las disposiciones que establece su Reglamento Interior**, por ende gírese atento oficio a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, comunicándole lo anteriormente resuelto. Asimismo, **se previene** los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por ser quienes gozan de la guarda y custodia y derecho de convivencia, respectivamente, del menor de edad \*.\*.\*.\*., de identidad reservada, para que cada uno por su parte designe dos personas que fungirán como terceros de emergencia ante el Centro de Convivencia Familiar del Estado, quienes previa autorización judicial, podrán recoger y/o entregar al citado menor en el referido Centro en caso de alguna eventualidad. **Al finalizar dicho período de seis meses**, previo el informe que rinda la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar del Estado, se resolverá lo que resulte más conveniente al interés superior del menor de edad \*.\*.\*.\*., de identidad reservada.- - - De igual modo, durante el período de vacaciones de **semana santa** (vacaciones de primavera), de acuerdo al calendario escolar, el

señor \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, podrá tener consigo a su hijo menor de edad \*.\*.\*.\*., de identidad reservada, la *primera mitad* del período vacacional conocida como semana mayor, en años *pares*, correspondiéndole la segunda mitad en años impares.- - - Por lo que toca al período de vacaciones de **verano**, de acuerdo al calendario escolar, el menor de edad \*.\*.\*.\*., de identidad reservada, podrá permanecer en el domicilio paterno, durante la *primera mitad* del período vacacional de que se trate, en años *pares*, correspondiéndole al progenitor la segunda mitad en años *impares*.- - - Por lo que concierne al período de vacaciones de **diciembre**, de acuerdo al calendario escolar, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, podrá tener consigo a su hijo durante una semana, abarcando ésta el día veinticuatro de diciembre, cuando se trate de años *pare*, y en los años *impares* será a la inversa, es decir, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*, podrá tener consigo a su hijo menor de edad \*.\*.\*.\*., de identidad reservada, durante una semana, abarcando ésta el día treinta y uno de diciembre, para que dicho menor de edad pueda convivir por igual en ambas fechas, con sus padres; debiendo la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, hacer entrega de su hijo menor de edad en el domicilio paterno, al día siguiente en que inicie el período vacacional que corresponda, a las diez horas, y quedando obligado el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, a regresar a su hijo menor de edad \*.\*.\*.\*., de identidad reservada al domicilio materno, el día en que concluya el período de que se trate, a las cinco de la tarde.- - -



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Respecto del **día de cumpleaños del menor** de edad **\*.\*.\*.\*.**, de identidad reservada (**\*\* \*\* \*\*\*\*\***); el señor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** podrá tener consigo a su hijo y llevarlo a pasear, en los años *pares*, y en los años *impares* corresponderá a la progenitora; en el caso del padre, en el horario comprendido de las diez horas y hasta las diecisiete horas, tratándose de fines de semana o de días inhábiles, o previo acuerdo entro los progenitores, para el caso de que el menor de edad se encontrare en período escolar; debiendo la señora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, hacer entrega de su hijo menor de edad en el domicilio paterno, y quedando obligado el señor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a regresar al niño **\*.\*.\*.\*.**, de identidad reservada, al concluir el horario establecido.- - - El **día de la madre de cada año** (diez de mayo), y el **día de cumpleaños de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***), el niño **\*.\*.\*.\*.**, de identidad reservada, permanecerá con su madre, esto con independencia de que ese día le deba corresponder al progenitor.- - - Finalmente, el día del padre de cada año (tercer domingo del junio), **y el día de cumpleaños del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***), el menor de edad **\*.\*.\*.\*.**, de identidad reservada, podrá estar con su padre y salir a pasear con él, en el horario comprendido de las diez horas y hasta las diecisiete horas, tratándose de fines de semana o de días inhábiles, o previo acuerdo entre los progenitores, para el caso de que el menor de edad se encontrare en período escolar, esto con independencia de que ese día le deba

corresponder a la progenitora; **debiendo la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\***, hacer entrega de su hijo menor de edad en el domicilio paterno, y quedando obligado el señor **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, a regresar al niño **\*.\*.\*.\*.**, de identidad reservada al domicilio materno, al concluir el horario establecido. Comuníquese esta determinación a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar del Estado, **mediante atento oficio**, para los efectos legales pertinentes. - - - **TERCERO.- Se ordena canalizar** a los señores **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\***, para recibir terapias con un psicoterapeuta sistémico-familiar, como de igual forma la madre custodio deberá llevar a su hijo menor de edad de edad (SIC) **\*.\*.\*.\*.**, de identidad reservada; dichas terapias tendrán como finalidad, por lo que respecta a los padres, proporcionarles un ajuste emocional y se les otorguen las herramientas necesarias para que ambos tengan una relación de respeto procurando el interés superior de su hijo, principalmente el bienestar psicológico, emocional y educativo; y en cuanto al menor de edad se les den terapias basadas en la conversación y el consejo clínico para fortalecer su autoestima, la toma de decisiones, el auto concepto y el desarrollo de habilidades para una sana convivencia familiar con su padre y la familia de éste; estando pendientes de la evolución psicoemocional de dicho menor de edad como método de prevención de conductas disruptivas y recobrar el vínculo afectivo con su progenitor no custodio. Asimismo, se les hace saber que las terapias ordenadas por la suscrita



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Juez, deberán realizarse en el Centro Integral de Salud Mental de los Servicios de Salud de Yucatán (CISAME), ubicado en el predio \*\*\* \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de esta ciudad y municipio de Mérida, Yucatán; por tal motivo, **gírese atento oficio** al citado centro de salud mental para hacerle saber lo anterior, a fin de que a la brevedad posible, proporcione a esta autoridad las fechas y los horarios en que deberán acudir los interesados, a fin de estar en aptitud de hacerlo del conocimiento de los mismos; quedando obligados los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\* \*\*\*\*\* de asistir a las terapias, así como la madre custodia de llevar a su hijo menor de edad, **con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondrá una multa equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Quedando obligado el responsable del Centro Integral de Salud Mental de los Servicios de Salud de Yucatán (CISAME), de rendir a esta autoridad, un informe pormenorizado de las terapias de referencia, al finalizar las mismas.

- - - **CUARTO.- Se previene a los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, para que todo el tiempo que tengan consigo a su hijo menor de edad, procuren desempeñar el cuidado especial y necesario, con la finalidad de proteger la integridad física, emocional y espiritual de su hijo, evitando cualquier acto de manipulación a alienación parental que tenga por objeto que el menor de edad de edad (SIC) \*.\*.\*.\*., de identidad reservada, tome actitudes infundadas de rechazo, rencor, antipatía,

desagrado o temor para con el padre o la madre. Igualmente, **se les hace saber a los señores** \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, que ambos tienen la obligación de comportarse de tal forma, que eviten exponer a su hijo a sus conflictos personales, debiendo encauzar sus diferencias por las vías legales, y respetar en todo momento, el derecho de su hijo, a convivir con ambos padres, y a desarrollarse en un ambiente sano y armónico; en consecuencia, por el interés de su propio hijo, **se les exhorta a los progenitores** a respetar el régimen de visitas y convivencia establecido, generándole un ambiente de amor y comprensión, observando los principios de buena fe, cordialidad y respeto en sus relaciones, y acatando lo dispuesto por esta Autoridad; lo que incluye no impedir la convivencia del hijo menor de edad \*.\*.\*.\*., de identidad reservada con alguno de sus padres, respetar los horarios establecidos, ya que de ningún modo serán consentidas, actitudes contrarias a estos principios; apercibiéndolos, que las acciones u omisiones del referido menor de edad, tendrán consecuencias legales; entre ellas, la aplicación de los medios de apremio que establece la Ley, y en su caso, pudiendo decretarse el cambio de quien ejerce la custodia o la suspensión de las convivencias, en términos del artículo 324 del Código de Familia para el Estado. - - - **QUINTO.-** Se decretan alimentos a favor del menor de edad \*.\*.\*.\*., de identidad reservada, representado por su madre, la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y a cargo del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . En consecuencia, - - -



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**SEXTO.-** Se condena al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a pagar en concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad \*.\*.\*.\*., de identidad reservada, representado por su madre, la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cantidad líquida que resulte del **TREINTA POR CIENTO** del total de sus sueldos o emolumentos, y demás prestaciones, ordinarias y extraordinarias, menos las deducciones, únicamente de carácter legal; que devenga mensualmente, como empleado de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*.\*.\*.\*. Haciéndole saber al deudor alimentista, que **la base salarial que servirá para el cálculo del citado porcentaje del TREINTA Y DOS POR CIENTO**, estará conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deban hacerse a la suma bruta devengada por dicho deudor alimentario; y por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las Fiscales y las de Seguridad Social; cantidad que deberá ser cubierta dentro de los primero tres días de cada mes, mediante depósito efectuado en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, y la primera dentro de los tres días siguientes en que quede debidamente notificado de esta resolución.- - - **SÉPTIMO.-** No ha lugar a hacer la prevención establecida por el artículo 36 del Código de Familia para el Estado, en cuanto que la pensión alimenticia debe ser aumentada conforme incrementa el salario mínimo general vigente en el lugar en donde se ubique el

domicilio del deudor alimentario, ya que se cumplirá dicha prevención en forma automática al haberse decretado por porcentaje. **Hágase saber al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, que al cambiar de empleo, deberá informar a la suscrita Juez y a su acreedor alimentista, dentro de los diez días siguientes al cambio, acerca de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en alguna responsabilidad.- - - **OCTAVO.-** Por las razones apuntadas en esta resolución, de conformidad con el numeral 41 del Código de Familia para el Estado, **declárase trabado formal** embargo sobre los sueldos o emolumentos, y demás prestaciones, ordinarias y extraordinarias, menos las deducciones, únicamente de carácter legal, que devenga mensualmente el señor **Víctor** (SIC) **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, como empleado con puesto de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*. \*\* \*.\*.\*\* \*.\*.;** para tal efecto, **gírese atento oficio** al Representante Legal de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*. \*\* \*.\*.\*\* \*.\*.;** **para que** se sirva descontar y remitir a este juzgado para su debida aplicación, la cantidad líquida mensual que resulte del **TREINTA Y DOS POR CIENTO** del total de sus sueldos o emolumentos, y demás prestaciones, ordinarias y extraordinarias, menos las deducciones, únicamente de carácter legal; que devenga mensualmente, el señor **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** como empleado de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*.  
 \*\* \*.\*.\*\* \*.\*.; en concepto de pensión  
 alimenticia a favor del menor de edad \*.\*.\*.\*,  
 de identidad reservada, representado por su  
 madre, la señora \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.  
 Haciéndole saber al Representante Legal de  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*. \*\* \*.\*.\*\* \*.\*. , **que la base salarial  
 que servirá para el cálculo del citado porcentaje  
 del TREINTA Y DOS POR CIENTO,** estará conformada  
 por la cantidad neta resultante con posterioridad  
 a los descuentos que legalmente deban hacerse a  
 la suma bruta devengada por la citada deudora  
 alimentista; y por regla general, sólo pueden  
 formar parte de las deducciones excluidas de esa  
 base salarial, aquellas que se realizan por  
 imperativo legal, como las Fiscales y las de  
Seguridad Social; **cantidad que es definitiva de  
 acuerdo con esta resolución.** De igual modo, debe  
 hacerse del conocimiento del Representante Legal  
 de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*. \*\* \*.\*.\*\* \*.\*.; que el  
 porcentaje decretado por la suscrita Juez, deberá  
 ser cubierto dentro de los primeros tres días de  
 cada mes, mediante depósito efectuado en el Fondo  
 Auxiliar del Poder Judicial del Estado, con  
 relación al presente expediente, y el primer  
 depósito deberá efectuarse dentro de los tres  
 siguientes en que reciba el comunicado  
 correspondiente; apercibiendo al Representante  
 Legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*. \*\* \*.\*.\*\* \*.\*. , de doble pago,  
 para el caso de desobediencia a este mandato  
 judicial y al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que

no disponga de dicha suma, pues, de lo contrario se hará acreedora a las sanciones que para estos casos señala la Ley Penal vigente en el Estado. Finalmente, hágase también del conocimiento del Representante Legal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*.  
\*\* \*.\*.\* \*.\*.; que para el caso de baja del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como empleado de su representada, se sirva retener para su debida aplicación, el porcentaje decretado del **TREINTA Y DOS POR CIENTO**, de la cantidad que por concepto de liquidación u otro concepto, le corresponda al aludida (SIC) deudor alimentario, a fin de asegurar la pensión alimenticia; debiendo informar tal circunstancia a esta Autoridad, *dentro de los cinco días hábiles* siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral.

- - - **NOVENO.**- Por motivos expresados en el considerando correspondiente, se dejan insubsistentes las medidas de protección decretadas en auto de once de diciembre de dos mil dieciocho, en contra del ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a favor de la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el expediente número \*\*\*/\*\*\*\* del índice de este Juzgado, y para tal efecto, gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Director de la Policía Municipal de esta ciudad de Mérida, haciéndoles saber esta determinación judicial.

**Dejándose a salvo los derechos de la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, para solicitar las medidas de restricción ante las autoridades correspondientes, en caso de requerirlo, al tenor de lo dispuesto en los numerales 42, 43, 44, 45,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. - - - **DÉCIMO.-** Por los motivos expuestos en el Considerando respectivo de esta resolución, se tiene a los interesados, por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución, y ejecutoriada que sea la misma, consérvese este expediente en el archivo reciente de este juzgado. - - - **DÉCIMO PRIMERO.-** Por las razones señaladas en este fallo, no ha lugar a condenar a las partes al pago de las costas y gastos de este juicio. - - - **DECIMO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 217 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, en la audiencia llevada a cabo en esta propia fecha, se tuvo por notificadas a ambas partes, de la presente resolución. - - - **DECIMO TERCERO.-** En acatamiento a los dispuesto en el artículo 502 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, glósesse a los presentes autos la resolución emitida. **Cúmplase."** - - - - -

SEGUNDO.-Inconformes con la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando anterior, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron admitidos en proveído de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los autos originales para la sustanciación de los recursos interpuestos y se emplazó a los apelantes para que dentro del

término de tres días comparezcan ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con sus escritos de expresión de agravios. Recibidos dichos autos en este Tribunal, en auto de fecha treinta y uno de agosto del año en comento, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentados al apelante continuando con su escrito de agravios el recurso interpuesto y de dichos escritos se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. Asimismo, se hizo saber a los interesados que esta Sala, se encontraba conformada en aquel entonces por la Maestra Lizette Mimenza Herrera, Magistrada Primera; la Licenciada en Derecho María Carolina Silvestre Canto Valdés, Magistrada Segunda; y el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, como Magistrado Tercero. En acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós, se hizo saber a las partes que será ponente en este asunto el Magistrado Tercero de esta Sala. En proveído de fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en el Acuerdo General número EX17-221216-01 del Pleno Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, por el que se establece su Integración, la conformación, jurisdicción y competencia de Salas y el sistema de distribución de los asuntos, se hizo saber a los interesados la nueva y actual integración de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, misma que



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

se encuentra conformada por la Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Magistrada Primera; la Maestra en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Magistrada Segunda; y el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, Magistrado Tercero, reiterándose como ponente de este asunto al último de los nombrados. Finalmente, atento el estado del procedimiento y conforme a lo solicitado por los recurrentes, se señaló el día veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, a las ocho horas con treinta minutos y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa y se citó a los interesados a oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

**PRIMERO.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Juzgado de primera instancia. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

**SEGUNDO.-** En el caso a estudio \*\*\*\*\*  
\*\*\* y \*\*\*\*\*  
interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, dictada por

la Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 771/2018, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*, en el que obran acumulados los autos del expediente número 739/2018, relativos al Juicio Ordinario Familiar de Guarda y Custodia promovido por la nombrada \*\*\* \*\*\*\*\*, en contra del nombrado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y al continuarlo, expresó los agravios que estimó le infería la sentencia impugnada. Y a fin de resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios. - - - - -

**TERCERO.- Competencia.** Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 3, 4, 6, 9, fracción III, segundo y noveno transitorios, del Acuerdo General número EX17-221216-01 del Pleno Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por el que se establece su Integración, la conformación, jurisdicción y competencia de Salas y el sistema de distribución de los asuntos, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, vigente a partir de dicha fecha, por tratarse de una sentencia definitiva en materia familiar dictada por la Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con residencia en esta



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

ciudad de Mérida, Yucatán, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción. - - - - -

**CUARTO.-** En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional,

"SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean

más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias." - - - - -

**QUINTO. Antecedentes.** Antes de comenzar con el estudio del fondo del asunto, esta Sala Colegiada, considera pertinente expresar cuáles son los antecedentes del asunto de mérito.- - -

**Demanda y contestación.** - - - - -

Por escrito presentado el día **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, compareció \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a promover un Juicio Ordinario Oral Familiar de Guardia y Custodia de su hijo menor de edad de identidad reservada \*.\*.\*.\*., en contra de \*\*\*\*\* \*\* \*\*.\*.- - - - -

La parte actora acudió a demandar y solicitó, entre otras cosas que: durante la tramitación del juicio y después de concluido se le otorgara la guarda, custodia y protección del menor de edad a su favor; se fijara una pensión alimenticia para su hijo a cargo de su madre y se trabare embargo de sus sueldos para garantizarla. - - -

Los motivos que expresó como hechos son que del año dos mil doce al dos mil catorce mantuvo una relación sentimental con la madre de su hijo quien nació el \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*.\*.\*.\*.\*.-

Refirió que, ante la separación primero tuvieron una relación armónica, siempre estuvo al pendiente, presente en la vida de su hijo, lo iba a buscar a la escuela, convivía frecuentemente con él razón por la cual creó lazos de fraternidad con su hermano mayor (hijo



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

del demandante con su primera pareja) sin embargo, en el mes de **noviembre del año dos mil dieciocho** la ahora demandada le ha impedido dicha convivencia, incluso acudió a la Fiscalía del Estado por lo que se decretaron medidas de protección con base en hechos no probados, por lo que no podía acercarse a su hijo, y la ahora demandada nunca le respondió. - - - - -

Afirmó que siempre procuró contribuir con los gastos de su hijo, primero de manera personal entregaba dinero a la madre de aquel, pero a raíz de los problemas promovió Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para consignar alimentos. - - - - -

En auto de fecha **diez de enero de dos mil diecinueve**, entre otras determinaciones, se tuvo por presentado al accionante promoviendo el Juicio Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia; se ordenó correr traslado a la demandada emplazándola para que conteste la demanda, se tuvieron por presentadas y ofrecidas las pruebas de la parte actora.- - - - -

A través de memorial presentado el **ocho de marzo de ese mismo año**, la parte demandada acudió a contestar la demanda, expresando de manera genérica que debían subsistir las medidas solicitadas en el diverso expediente número 739/2018<sup>1</sup>, relativo al Juicio Ordinario Familiar de Guarda y Custodia y Pensión Alimenticia del índice el propio Juzgado que la ahora demandada había promovido en contra del actor; asimismo, tildó de improcedente que el padre de su hijo

<sup>1</sup> La parte demandada señaló que la propia autoridad jurisdiccional en dicho expediente decretó medidas de protección en favor de aquella, ordenando al citado \*\*\*\*\* se abstuviera de presentarse en el domicilio de la suscrita, lugar de trabajo o cualquier otro.

tuviera el derecho para detentar la guarda y custodia de aquel. - - - - -

Al contestar la demanda, la referida demandada de apellidos \*\*\* \*\*\*, señaló que la separación como pareja se dio en un contexto diverso al que dijo el demandante, pues adujo que él fue violento y agresivo con ella; asimismo, para contradecir la demanda refirió que ella nunca se opuso a la convivencia entre padre e hijo, pero que el demandante lo inscribió a actividades vespertinas sin que le dijera dónde eran por lo que en ocasiones desconocía dónde se encontraba el menor de edad, incluso lo sacaba de la escuela sin su consentimiento. - - - - -

Relató que en el mes de noviembre del dos mil dieciocho la parte demandante acudió a su domicilio para intentar llevarse al niño, lo cual hizo de manera agresiva y violenta, razón por la que acudió a denunciarlo, pues la amenazó de quitarle a su hijo y que no lo volvería a ver. -

En términos generales, refutó todos los hechos vinculados con que el demandante procurara cuidados al menor de edad, además que hizo alegaciones encaminadas a contrarrestar las acusaciones que él hizo en su contra vinculadas con la falta de cuidado que tenía para con su hijo, inclusive atribuyó al demandante su proceder con conductas machistas al referir que su trabajo limita o impide tener bajo su guarda y custodia a su hijo menor de edad. - - - - -

Debe referirse que, entre las excepciones que opuso se encontraban las de *litispendencia*, debido a que existía una controversia planteada por ella en un expediente que se ventilaba en el



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

propio Juzgado (el referido 739/2018), y la reconvención al demandante en Juicio Ordinario Familiar de Guarda, Custodia y Pensión alimenticia. - - - - -

Por auto de fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**, se procedió a proveer que la parte demandada contestó en tiempo la demanda interpuesta en su contra, se tuvieron por anunciadas y ofrecidas sus pruebas, y en cuanto a las excepciones opuestas, como entre ellas estaba la de *litispendencia*, atendiendo a la información proporcionada por la secretaria del Juzgado y que era un hecho notorio que en el mismo Juzgado se cursaba el expediente número 739/2018 relativo al diverso Juicio Ordinario de Guarda y Custodia promovido por \*\*\*\*\* \*\* \*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que advirtiéndose que se trataba del mismo procedimiento, figuraban las mismas partes, que se había cerrado la *litis* se decidió por economía procesal y para efectos de no dividir la continencia de la causa, acumular materialmente el citado expediente 739/2018 para que se siguiera sujetando a la tramitación de los autos que se acumulaban y se cursaban en el número 771/2018 (del cual deriva este Toca)<sup>2</sup>; en este sentido, al resolver de la reconvención opuesta por la demandada se determinó no admitirse porque ya estaba planteada la *litis* en el expediente acumulado. - - - - -

En ese mismo auto se fijaron como medidas provisionales un régimen de convivencias

<sup>2</sup> Obran glosadas a autos las constancias acumuladas de la hoja 153 a 224 del expediente.

supervisadas<sup>3</sup> entre el padre no custodio y el niño por todo el tiempo que durare el procedimiento; por su parte, se decretó la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, \*\*\* centavos, moneda nacional de manera mensual en concepto de pensión alimenticia provisional. - - - - -

Antes de continuar con la relatoría de la secuela procedimental debe precisarse que en el Juicio acumulado la citada de apellidos \*\*\* \*\*\*, demandó al padre de su hijo, refiriendo como hechos que mantuvieron una relación de la cual procrearon a su hijo, pero el demandado era agresivo y violento, incluso negó ser el padre del niño, pero posteriormente decidió registrarlo, continuando los problemas de agresiones e insultos hacia ella, razón por la que se separaron, acordando que ella se quedaría con la guarda y custodia del niño y el padre proporcionaría una cantidad de \*\*\* pesos \*\*\* centavos, moneda nacional, semanales; y que lo visitaría cuando quisiera, pero que había comenzado a tener actitudes que preocupaban a la demandante como que se lo llevaba y no le decía donde estaban, y cuando ella le propuso que se llegaran a acuerdos judiciales el demandado se molestó e intentó llevarse al niño a la fuerza del domicilio materno y la amenazó con que se lo quitaría y no lo volvería a ver. - - - - -

Esta demanda fue contestada por el citado de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*, negando los hechos atribuidos a su persona en cuanto a que era agresivo y violento; por su parte, señaló que siempre procuró la relación paterno filial con

---

<sup>3</sup> El día sábado de cada quince días.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

su hijo por eso convivía todas las tardes con él y lo recogía en la escuela y lo regresaba con su madre hasta la noche porque ella regresaba hasta esa hora a su domicilio; asimismo, dijo que nunca acordaron la cantidad que ella señaló, porque solamente le proporcionaba \*\*\* \*\* pesos mensuales, porque él se encargaba de entregar en especie, ropa o despensa. - - - - -

Por proveído de **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, la Juez determinó citar al menor de edad cuyos derechos estaban siendo dilucidados<sup>4</sup> para que emitiera su opinión y fuera escuchado, para el día **cinco de junio de dos mil diecinueve**.- - - - -

En auto del **dieciocho de junio de esa propia anualidad**, entre otras determinaciones, se citó a las partes a la **audiencia preliminar**, para el día **veintidós de agosto siguiente, a las trece horas con treinta minutos**; asimismo, no se accedió a la solicitud instada por la parte actora vinculada con la modificación de las medidas provisionales decretadas<sup>5</sup>. - - - - -

En dicha fecha y hora se llevó a cabo la **audiencia preliminar**, estando presentes ambas partes, se procedió al inicio de la misma, del registro de audio y video de dicha audiencia se acredita que la etapa de avenimiento fue cerrada por cuanto las partes no llegaron a ningún acuerdo; razón por la cual quedó como *litis*

<sup>4</sup> Cita que se hizo previa valoración de la capacidad que fue ordenada y practicada por la Unidad de Psicología y Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, y cuya escucha no se llevó a cabo.

Se observa que auto de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, entre otras determinaciones, se fijó como nueva fecha y hora para la escucha el once de diciembre de ese propio año.

<sup>5</sup> En auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, en cumplimiento a la ejecutoria federal derivada el amparo indirecto número 990/2019, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, modificó la pensión alimenticia provisional decretada a favor del menor de edad, tomando en cuenta la capacidad del deudor (ver hojas 1090 a 1092 del Tomo I del expediente).

enunciada, precisamente, la guarda y custodia del menor de edad, el régimen de convivencia y la pensión alimenticia. - - - - -

Por lo que respecta a la preparación y admisión de las pruebas, se procedió a realizar primero la relativa al expediente del cual deriva este Toca (771/2018), observándose que se admitieron todas las ofrecidas por la parte demandante a excepción de la prueba testimonial ofrecida de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* debido a que la parte oferente se desistió de la misma; ni tampoco la declaración del menor de edad ofrecida (hijo del demandante y medio hermano del niño cuyos derechos se dilucidan en este Toca); en cuanto a las de la parte demandada, se determinó no admitir la documental simple consistente en la copia de la denuncia de hechos realizada ante la Unidad de Investigación y Litigación periférica uno dependiente de la Fiscalía General del Estado, y la pericial en psicología que ofreció porque se desistió. - - - - -

Por su parte, también se procedió a la preparación y admisión de los medios de prueba ofrecidos en la demanda y contestación a la demanda realizada en el expediente acumulado, observándose que se fueron admitidas todas las ofrecidas con excepción de las dos documentales privadas de las que se desistió la parte demandante en dicho juicio; y por lo concerniente a la parte demandada sí se admitieron todas las pruebas que ofreció al contestar dicha demanda.-



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

La Juez de Primera Instancia en proveído de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, decidió que el régimen de convivencia entre el niño y su padre sería en la modalidad de visitas supervisadas en el Centro de Convivencia Familiar del Estado, motivando la determinación en los indicios de violencia que existían por parte del accionante<sup>6</sup>; posteriormente, en cuanto al tema de la convivencia, en auto de fecha **tres de agosto de dos mil veinte**, en atención a la contingencia sanitaria que derivó del coronavirus, se fijó el régimen de convivencia entre el padre no custodio y su hijo bajo la modalidad de videollamadas. -

Mediante proveído de fecha **veinte de octubre de ese año**, entre otras determinaciones la autoridad de primera instancia, señaló el día **diez de diciembre de dos mil veinte**, como fecha para la celebración de la audiencia principal. -

Debe mencionarse que en la resolución interlocutoria del recurso de revocación de fecha **tres de noviembre de ese mismo año**, se resolvió la procedencia del recurso mencionado, motivo por el cual se modificó el régimen de convivencia previamente decretado para quedar en la modalidad de entrega recepción en el propio Centro de Convivencia. - - - - -

Llegada la fecha y hora fijada para la celebración de la **audiencia principal**, se celebró la misma con la presencia de las partes, desarrollándose en sus fases, se procedió al desahogo de las pruebas testimoniales de las partes, de las periciales admitidas, las confesionales, y de declaración de parte, cuyo

---

<sup>6</sup> Determinación que fue impugnada por el actor mediante el recurso de revocación.

contenido está registrado en el audio y video que se levantó de la audiencia; y por cuanto faltaba información por recibir la Juez ordenó suspender la audiencia. - - - - -

Por auto de fecha **diez de febrero de dos mil veintiuno**, entre otras decisiones de citó a las partes a la audiencia extraordinaria de desahogo de prueba testimonial ofrecida por la parte actora, para el día **dieciocho de marzo siguiente**.- - - - -

Por determinación del día **once de junio de dos mil veintiuno**, la Juez ordenó la reanudación del régimen de convivencia en su modalidad entrega-recepción en el Centro de Convivencia del Estado de Yucatán. - - - - -

Posteriormente, y por cuanto la Juez consideró que requería mayores elementos para resolver, en auto de fecha **dieciséis de junio del propio año** ordenó realizar la prueba de capacidad al menor de edad cuyos derechos estaban involucrados y fijó el día **dos de julio siguiente para la audiencia de escucha**<sup>7</sup>, fecha en la cual se escuchó al niño<sup>8</sup>. - - - - -

En auto del día **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, entre otras decisiones se fijó como pensión alimenticia provisional <sup>9</sup> la cantidad de **\*\*\* \*\*** pesos, sin centavos, moneda nacional de manera mensual; por su parte, se solicitó a las partes comparecieren por escrito a presentar sus alegatos y se fijó el día **veinticinco de febrero de dos mil**

---

<sup>7</sup> Se observa que se citó a la misma por medio de video llamada, derivado de la pandemia por Sars-CoV2 (COVID-19).  
<sup>8</sup> Consta el acta levantada, ver hoja 78 del Tomo II del expediente.  
<sup>9</sup> Tomando en consideración la ejecutoria de amparo 374/2021, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, promovido por la parte actora.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**veintidós** como fecha para el dictado de la sentencia definitiva. - - - - -

Fecha en la que se continuó la audiencia principal y se dictó la sentencia correspondiente resolviéndose, entre otros puntos, se decidió que el menor de edad **\*.\*.\*.\*.** quedaría bajo la guarda y cuidado de su madre pero conservando ambos progenitores la patria potestad; en tal virtud, se fijó un régimen de visitas y convivencias en la modalidad entrega-recepción en el centro de Convivencia Familiar del Estado (por el periodo de seis meses) dicho régimen era un fin de semana cada quince días e incluía la pernocta del menor de edad con su padre no custodio, señalándose que al finalizar dicho tiempo se resolvería lo que fuere más benéfico para el niño; en lo concerniente a períodos vacacionales, días de cumpleaños y festivos se determinó el régimen de manera igualitaria. - - - - -

Por su parte, se fijaron alimentos en favor del niño, condenándose al padre deudor al pago de la cantidad que resultare del treinta y dos por ciento del total de los sueldos que devengaba como empleado, se ordenó trabar formal embargo de dicho porcentaje y en caso de que se diera de baja al deudor se ordenó a la empresa empleadora retener el treinta y dos por ciento de la liquidación. - - - - -

Dicha sentencia fue apelada por ambas partes y es motivo de este recurso de apelación. - - -

**SEXTO. Expresión de agravios de ambas partes.** La apelante **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \***, combate la sentencia en lo relativo a los Resolutivos Quinto y Sexto, vinculados con la

pensión alimenticia decretada en favor de su hijo menor de edad. - - - - -

La recurrente, aduce que se violó en perjuicio de su hijo menor de edad lo dispuesto por los artículos 10.1 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los numerales 1, 2, 3, 27, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 4 de la Constitución Federal; aquello por que la Juez omitió valorar el caudal probatorio y con eso acreditar la posibilidad del deudor alimentario.- - - - -

En términos generales, refirió que es incorrecto que la Juez únicamente tomara en consideración el informe que rindió el gerente de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, y el convenio modificatorio que el deudor realizó con su empleador, sin tomar en cuenta las pruebas documentales públicas que obran en el expediente, las pruebas testimoniales, así como la confesión y declaración del citado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con las cuales se acreditó que el deudor tenía ingresos superiores, incluso, se probó que aquel recibía ingresos como contador, que era socio de empresas, constituyó empresas, y se perdió de vista que la capacidad económica además de connotación económica deben considerarse otras cuestiones. - - - - -



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

También argumentó que la Juez no atendió a las necesidades del menor de edad acreedor, su nivel de vida, incluso que dejó de acudir a escuela privada y pasó a una pública, su salud y los gastos médicos y de medicamentos que requiere, por lo que solicitó se modificara la sentencia en este punto y se decretara una cantidad que no resultara inferior a \*\*\*\* \*\* pesos, sin centavos, moneda nacional. - - - - -

Finalmente, señaló que la Juez incumplió con los principios a los que hizo referencia el Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito en el amparo directo número \*/\*\*\*\*. - - - - -

Por su parte el recurrente \*\*\*\* \*\*\*, externó cuatro conceptos de agravio, los cuales en lo medular refieren lo siguiente: - -

En el **primero**, se queja que las razones que tomó la Juez para decretar la guarda y custodia del menor de edad en favor de su madre eran contrarias a derecho porque se fundaron en estereotipos de género, especialmente, en que la mujer es la encargada del cuidado de los hijos, y que el hecho que la madre se hubiere hecho cargo del niño desde su nacimiento no era razón suficiente para decretar la custodia en su favor ni tampoco lo era que una perito hubiere sugerido esto, pues la decisión incumbía a la autoridad jurisdiccional, atendiendo las circunstancias especiales del caso. - - - - -

Igualmente, consideró que contrariamente a lo motivado en la sentencia, la madre del menor de edad demostró una conducta procesal encaminada a desacatar órdenes judiciales pues impidió de

manera sistemática y reiterada las convivencias entre el menor de edad y el padre no custodio. -

Además, que en la sentencia la Juez soslayó que el menor de edad tiene un hermano mayor y que había desarrollado un vínculo fraternal, siendo que la custodia decidida no representaba el mejor escenario para el menor de edad **\*.\*.\*.\*.\***, porque sólo se asignó un día cada quince días para la convivencia, lo cual no ayuda al fortalecimiento y desarrollo de las relaciones familiares, resultando insuficiente la convivencia decretada. - - - - -

Por su parte, en el **segundo** agravio el apelante cree que la sentencia combatida viola las fracciones I y II del artículo 393 del Código adjetivo de la materia, porque no se atendió a las razones alegadas por el recurrente para solicitar la custodia de su hijo menor de edad, es decir, que la madre demandada estaba impidiendo de manera reiterada la convivencia paterno-filiar, lo cual debió ser considerado como violencia familiar, y por el contrario la autoridad jurisdiccional consideró que la madre no generó conducta alguna que generara riesgo para el niño. - - - - -

El apelante contradujo la sentencia mencionando que, aunque la madre hubiere impedido la convivencia paterno-filial con posterioridad a la presentación de la demanda, la Juez debió considerar aquellos hechos como supervenientes porque guardaban relación con el argumento principal, aunado a que como una forma de violencia familiar en la primera instancia debieron recabarse las pruebas y elementos



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

necesarios para proteger a los integrantes de la familia de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.-

Por su parte, en el **tercer** agravio, el recurrente refiere que la sentencia combatida viola lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 355 del Código de Familia para el Estado, porque no se atendió a respetar el derecho de convivencia de la manera más amplia posible, además que no se consideró la opinión del menor de edad la cual deriva de la audiencia de escucha, siendo que al no resultar riesgosa la Juez estaba obligada a fijar un régimen que beneficiara el niño. - - - - -

En la última queja, la parte apelante señaló que la sentencia carecía de congruencia interna porque la pensión fijada fue en porcentaje y la última que habría sido decretada fue en cantidad líquida, es decir, no resulta ser la misma manera en que se fijó, además que la Juez no tomó en cuenta que el recurrente tenía dos acreedores más. Asimismo, argumentó que con base en la resolución que la propia Juez dictó en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, en la que cumplió la ejecutoria del amparo **\*\*\*/\*\*\***, se modificó la pensión inicialmente decretada pasando de un treinta y tres por ciento a un veintiocho por ciento, por lo tanto, se transgrede el principio de proporcionalidad. - -

**SÉPTIMO. Análisis del asunto con base en el interés superior del niño.** En este asunto, esta Sala Colegiada debe apuntar que se están ventilando y resolviendo derechos de un menor de

edad, lo cual obliga a esta autoridad jurisdiccional a asumir una protección reforzada en su favor. - - - - -

En razón de aquello, atendiendo a dicha obligación, se analizará el asunto considerando en todo momento el interés superior del niño, previéndose que, no obstante que ambos progenitores elevaron agravios, en su caso, este Tribunal podrá en su caso aplicar lo dispuesto en la legislación adjetiva en materia familiar, específicamente en el artículo 11, párrafo segundo, el cual prevé que en todo momento la autoridad jurisdiccional debe actuar de oficio para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, por lo que, en el caso, siempre se procederá al estudio de la decisión tomada en la primera instancia, no solamente atendiendo a los agravios aquí elevados, sino además atendiendo al interés superior de la niñez o en **suplencia de la deficiencia de la queja**<sup>10</sup>.-

Resultando preponderante que, esta Sala Colegiada al suplir la deficiencia de la queja, analice en su integridad el procedimiento seguido en la primera instancia y la decisión recurrida, para así cumplir con la obligación de protección reforzada citada, la cual deriva del interés superior de niñas, niños y adolescentes que, a su vez, exige una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos, por lo que el escrutinio ha de realizarse en asuntos como éste, en el cuál la

---

<sup>10</sup> Esto en atención al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**", siendo un criterio obligatorio al ser una jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro 175053.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

controversia puede afectar dicho interés superior de forma directa o indirecta, hace necesario que la revisión y análisis que se practique en la segunda instancia sea más estricta.- - - - -

Aquello porque, en el ámbito jurisdiccional el interés superior de los menores de edad, es un principio orientador, un derecho subjetivo, y una clave heurística <sup>11</sup> de la actividad interpretativa, relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño, niña o adolescente, en un caso concreto o que pueda afectar sus derechos o intereses. - - - - -

De ahí que esta Sala<sup>12</sup>, al emitir, esta resolución, deba considerar algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida para los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que sus intereses y derechos deben protegerse siempre con una mayor intensidad<sup>13</sup>.- - - - -

### **OCTAVO. Forma de análisis de los agravios.**

Una vez apuntado lo anterior, este Tribunal

<sup>11</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de española: 1. adj. Perteneciente o relativo a la **heurística**.

2. f. Técnica de la **indagación y del descubrimiento**.

3. f. Búsqueda o investigación de documentos o fuentes históricas.

4. f. En algunas ciencias, manera de buscar la solución de un problema mediante métodos no rigurosos, como por tanteo, reglas empíricas, etc.

<sup>12</sup> La determinación que toma esta Segunda Instancia, se funda en específico, en la diversa jurisprudencia, de rubro y texto siguiente: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."**, identificada como XI.C. J/1 (9a.), generada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, consultable en la página 1511, del Tomo 2, Libro XI, agosto de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 159978. Así como en el criterio, aplicado por analogía de razón que expresa que existe obligación constitucional de las autoridades jurisdiccionales de ejercer una protección reforzada en asuntos que involucren derechos fundamentales de los menores de edad, según la tesis generada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1440, registro digital: 2016195, de título **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."**

<sup>13</sup> Ver la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397, Décima Época, Registro digital: 2008546, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."**

considera pertinente especificar que el estudio de los agravios se hará de la siguiente forma: primero se estudiará todo lo vinculado con las quejas que externó el recurrente dirigidas a combatir la decisión vinculada con otorgar la guarda y custodia a la madre del niño; seguidamente, se analizará lo concerniente a la pensión alimenticia fijada. - - - - -

Además, por cuanto esta Sala Colegiada aprecia que, ambas partes dirigieron sus quejas a combatir lo relativo a la pensión alimenticia estos agravios se estudiarán de manera conjunta<sup>14</sup> por encontrarse relacionadas entre sí. - - - - -

**NOVENO. Estudio de la decisión vinculada con la guarda y custodia.** En el caso es importante considerar que en la legislación familiar del Estado, la custodia está regulada en el artículo 318 del Código de Familia para el Estado de Yucatán<sup>15</sup>, de donde se desprende que ésta es un deber-derecho inherente a la patria potestad, es decir, se entienden conferidos, por regla general, a los ascendientes de los menores de edad, toda vez que convergen en quienes ejercen la patria potestad, en el caso concreto tanto el padre como la madre inmersos en el procedimiento origen del Toca, porque en general, la patria potestad tiene aparejada la guarda y custodia. -

No obstante, la propia legislación familiar prevé en el artículo 330 que, en caso de separación de los progenitores, a falta de

---

<sup>14</sup> Con fundamento en la Jurisprudencia generada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro veintinueve, abril de dos mil dieciséis, Tomo III, página dos mil dieciocho, registro 2011406, con rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**".

<sup>15</sup> La guarda y cuidado con toda diligencia de las niñas, niños y adolescentes, ejercida de manera directa por aquellas personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

acuerdo respecto a la custodia de los menores de edad, la autoridad jurisdiccional tiene la potestad para decidir cuál de los progenitores debe ejercer la custodia o, en su caso, otorgarla a una persona distinta tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.-

Puntualizado lo anterior, se observa que en la situación concreta, ante la falta de acuerdos entre los progenitores se inició el procedimiento jurisdiccional para establecer quién de los dos debía detentar la guarda y custodia del niño **\*.\*.\*.\*.** quien en la actualidad tiene **\*\*\*\*\*** años de edad, pero inició el procedimiento teniendo **\*\*\*\*\***. - - - - -

Esta Sala de conformidad con el criterio tomado en el precedente aislado con clave de control PA.SCF.I.152.023.Común, señala que se reservará la identidad del niño con el uso de sus iniciales y que además procurará hacer referencia genérica a él, atendiendo a dicho precedente que es de rubro y texto siguientes: -  
**“RESERVA DE LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INMISCUIDOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y PROTECCIÓN A SU INTIMIDAD. CRITERIOS PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.** La Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 8 y 16, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos 13, fracciones VI, VII y XVII, 39, 40, 42, 43, 76 a 81, 83, fracción XIII, 86, fracción IV, prevén el reconocimiento y protección de, entre otros, los derechos a la intimidad personal y familiar, al resguardo de datos personales, a la no discriminación, a una

vida libre de violencia y a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, lo cual impone al Estado la obligación de preservar dichos derechos. Ahora bien, en el ámbito judicial el respeto, protección, garantía y promoción de estos derechos fundamentales imponen el deber de reservar la identidad del niño, niña o adolescente cuyos derechos estén inmersos en los procedimientos jurisdiccionales, con sustento en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya indicó que el simple hecho de participar dentro de un procedimiento judicial o administrativo supone, por sí mismo, un riesgo para la vida privada de las personas menores de edad. Obligación que deriva además de interpretar armónicamente aquello, con lo previsto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en aras de una maximización de dichas obligaciones deben tomarse medidas a efecto de que, tanto en la primera como en la segunda instancia, se homologuen los criterios específicos para el tratamiento de sus datos personales y se dote a las personas menores de edad de una efectiva protección a su derecho a la intimidad y se resguarde su identidad desde el inicio de los procedimientos jurisdiccionales seguidos en el Poder Judicial del Estado, para lo cual las autoridades jurisdiccionales siempre que observen que en algún procedimiento están siendo dilucidados derechos de niñas, niños y adolescentes, para identificarlos utilizará las iniciales del nombre correspondiente, criterio que regirá en todas las actuaciones y diligencias



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

realizadas en el expediente o toca respectivo, procurando en la medida de lo posible, hacer referencia genérica a su persona. Todo aquello, en concordancia con los deberes de protección de datos personales impuestos al Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como sujetos obligados en términos de transparencia y acceso a la información pública, en específico, los artículos 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán que prevén que, en el tratamiento de datos personales de menores de edad se debe privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Es así que en todas las actuaciones judiciales deben seguirse los criterios aquí establecidos, a efecto de evitar vulneración a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes y con esto impedir que sean objetos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, que permita su identificación.”. - - - - -

Ahora bien, resulta relevante considerar que, aunque en la especie, ambos progenitores iniciaron un procedimiento jurisdiccional a efecto de manifestar por qué uno u otro no era la persona idónea para detentar la guarda y custodia de su hijo menor de edad, atendiendo lo previsto en el Código sustantivo, debe señalarse

que a juicio de esta Sala Colegiada la decisión siempre deberá atender al interés superior del niño. - - - - -

Por lo que, para poder analizar si la determinación tomada por la Juez Primigenia fue acertada y legal, debemos comenzar estableciendo que el Código de Familia para el Estado de Yucatán, no regula en forma expresa cuáles son las causas por las cuales puede existir una modificación de custodia, o bien, una pérdida de la misma, pues únicamente, alude al cambio de la misma en el artículo 324, determinando que, cuando la persona ascendiente que tiene la custodia realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los hijos o hijas, con la persona o personas que tienen parentesco consanguíneo en línea recta ascendente, o manipule o ejerza actos que propicien la *alienación parental* sobre los hijos o hijas menores de edad. - - - - -

Es así que, de la lectura de la demanda interpuesta por el ahora padre recurrente, se observa pretendió acreditar para señalar dicha modificación en la guarda y custodia que de hecho habían primeramente acordado detentaba la madre del niño; cuestión que en vía de agravio combate al señalar que al tomarse la decisión esta fue en un plano de desigualdad debido a que la decisión es atendiendo a estereotipos de género.-

A juicio de esta Sala Colegiada, dichos agravios resultan **fundados**, se dice lo anterior porque de la lectura de la sentencia queda acreditado que la decisión de la Juez se basó en dos argumentos: - - - - -



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

a) "Que el menor de edad *\*.\*.\*.\*.\**, de identidad reservada, actualmente tiene *\*\*\*\** años de edad, por haber nacido el día *\*\*\* \*\* \*\*\*\*\** *\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\**, motivo por el cual requiere tener cubiertas las necesidades personales y emocionales básicas, lo cual se logra al disponer de un bienestar y afecto, el cual le sería proporcionado en mayor medida, a juicio de esta Autoridad, por la figura materna, quien es el progenitor que se ha hecho cargo de sus atenciones y cuidados desde su nacimiento..." - -

b) "... no se acreditó en autos con probanza alguna, que la señora *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\**, tuviera una conducta que ponga en riesgo la integridad física y emocional de su hijo menor de edad..." - - - - -

De análisis de los argumentos que sirvieron de motivación para considerar que la madre era la persona más apta o idónea para seguir detentando la guarda y custodia del menor de edad, se observa que el primero de ellos es una apreciación subjetiva de la autoridad jurisdiccional basada en un estereotipo de género, el cual no debe ser tomado en cuenta al momento de tomar la decisión, pues ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a descartar cualquier estereotipo de género en la toma de decisiones sobre la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes<sup>16</sup>, porque en los casos en

<sup>16</sup> Tesis aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1360, Undécima Época, Registro digital 2023946, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A FIN DE ELIMINAR ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS SOBRE LA FORMA EN LA QUE DEBE EJERCERSE LA MATERNIDAD CUANDO LA MUJER SE DESARROLLA CON UN ALTO PUESTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO."

que se dirime la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente, resulta de suma importancia que el análisis de las características y posibilidades de los progenitores se realice a partir de una perspectiva de género, a fin de atender a parámetros o consideraciones libres de prejuicios y estereotipos sobre la forma en la que debe ejercerse la maternidad o paternidad, lo cual en el caso no aconteció porque la Juez se limitó a determinar que "a su juicio" las necesidades básicas personales y emocionales del menor edad, serían proporcionados en mayor medida por la figura materna, sustentando esta apreciación en que ella había procurado los cuidados y atenciones a aquel desde su nacimiento, razonamientos que esta Sala Colegiada consideran insuficientes, y no apegados a derecho para la toma de la decisión, precisamente, por no estar sustentados fehacientemente en hechos y también por tener como base un estereotipo de género. - - - - -

Esto es así, porque según lo sostenido en la sentencia, la madre es quien en mayor medida proporcionará bienestar y afecto al niño, lo cual está vinculado con el rol que histórica, social y culturalmente se ha asignado a las mujeres, es decir, que en ellas recae absolutamente las labores de cuidado de los hijos o hijas, razón por la cual descartó al padre y consecuentemente al niño considerándolo objeto de protección y restándole la calidad de sujeto de derecho, al no ponderar su opinión, pero también al no atender a su interés superior. - - - - -



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

En mérito de lo anterior, esta Sala Colegiada considera que la motivación utilizada para determinar cuál de los progenitores debía ejercer la guarda y custodia, es incorrecta, por lo que, al no existir reenvío, deberá reasumir jurisdicción<sup>17</sup> y analizar el caso desatendiendo a los estereotipos de género antes apuntados; razón por la que se debe **modificar la parte considerativa** del fallo combatido. - - - - -

### **DÉCIMO. Decisión de la guarda y custodia en segunda instancia al resumirse jurisdicción.**

Para dilucidar lo vinculado con la custodia esta autoridad de segunda instancia, tomará como parámetros: en primer lugar, atenderá a analizar si existe un riesgo grave para el niño; por su parte al decidir se tomará como aspecto principal el interés superior de la niñez<sup>18</sup> y sobre todo que verificará que la decisión que se tome sea la que genere un mayor beneficio para aquel. - -

Del cúmulo probatorio, esta Sala Colegiada, considera que, en el caso particular es claro que la madre y el padre tienen múltiples desavenencias entre ellos, lo cual ha traspasado a la esfera de los derechos e intereses de su hijo, debiendo tomarse en cuenta que, si bien el padre no custodio ejercitó la acción con base en que la madre custodia le impedía convivir con el niño, cuestión que sucedió también durante la secuela procedimental<sup>19</sup>, de las demás pruebas desahogadas en la primera instancia, **no existen elementos que pudieran probar plenamente que la**

<sup>17</sup> Con base en esto no se analizarán los demás agravios vinculados con la custodia porque esta Sala Colegiada procederá a valorar nuevamente las pruebas, todos los elementos de convicción y las actuaciones jurisdiccionales.

<sup>18</sup> Tal y como dispone el artículo 322 del Código de Familia para el Estado.

<sup>19</sup> Según los informes presentados por el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán en donde se acredita que la madre custodia omitió llevar a su hijo para la entrega-recepción.

madre del menor de edad haya puesto en grave riesgo o peligro la salud física o emocional de su descendiente, ni tampoco que el padre hubiere cometido actos de violencia en contra del menor de edad, es decir, a juicio de esta resolutora, no puede descartarse la idoneidad de ambos progenitores para detentar de la guarda y custodia de su hijo, sin embargo, se reitera que esta autoridad debe decidir quién de ellos deberá mantener la guarda y custodia del niño porque no viven juntos y hay una evidente desacuerdo respecto a la custodia, tan es así que estas desavenencias se vieron manifestadas en los juicios y diversos procedimientos entablados en sede jurisdiccional y administrativa. - - - -

En el caso, resulta relevante para esta autoridad atender a la audiencia de escucha del niño, la cual servirá para la toma de la decisión, así a criterio de esta Alzada, de los registros de audio y video, quedó evidenciado que el menor de edad, fue escuchado por la Juez, expresó con claridad su sentir y sus opiniones con relación al asunto que se analiza<sup>20</sup>. - - -

Analizado lo anterior, se considera que no debe declararse la procedencia de la acción que intentó el padre del menor de edad, porque además que no se probó plenamente que la madre ponía en peligro su integridad física o psicológica, y atendiendo a las opiniones vertidas por el niño, así como atendiendo a su interés superior, resolvió la custodia se otorgó a la demandada,

---

<sup>20</sup> Opiniones que fueron de carácter reservado, y que en esta Alzada continúan teniendo ese carácter en irrestricto respeto al derecho a la intimidad del niño involucrado. En este tenor, y respetando el carácter reservado de las opiniones dadas por el niño, esta Sala Colegiada se referirá a ellas en forma genérica, sin hacer una referencia expresa o directa del contenido de aquellas, con fundamento en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 16 de la Convención sobre los Derechos Humanos, y 7 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

determinación que se motiva porque de las opiniones externada por el niño<sup>21</sup>, de conformidad con lo previsto en la Observación General número 12, *El derecho del niño a ser escuchado*, emitida por el Comité de los Derechos del Niño, entre las medidas que deben tomarse para garantizar este derecho fundamental, se estableció que los menores de edad, a su vez, tienen derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, porque en la medida en que esto sucede se les reivindica su calidad de sujetos de derechos, dado a que su escucha pasa de ser una mera formalidad al tomarse en cuenta lo que expresa.-

Por tales motivos, considerando y valorando las pruebas aportadas por ambas partes, la opinión del menor de edad, así como las circunstancias particulares del caso, en especial, las vinculadas con que el niño tiene una adaptación a la rutina, a un entorno habitual y común con su madre, quien ha tenido su guarda y custodia de hecho, lo que implica está incorporado a la vida familiar, prácticas, dinámicas, a una casa, escuela, y ambiente que la madre le ha dotado y al cual está acoplado, por lo que su bienestar y seguridad emocional según las pruebas aportadas no se ha visto afectado, de ahí que la decisión que debe tomarse atendiendo a su interés superior y a lo que es más benéfico y conveniente **es que aquella mantenga la guarda y custodia.** - - - - -

La decisión tomada puede apoyarse en el criterio que resultó del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

<sup>21</sup> Mismas que, en términos del artículo 367 del Código Adjetivo de la materia aplicado por analogía de razón, no deben ser determinantes al resolver el asunto.

mismo que esta Alzada aplica por analogía de razón, toda vez que hace referencia a cuestiones relativas a que en caso de que existan intereses contrarios entre los progenitores y los de los menores de edad, como sucede en el caso<sup>22</sup>, deberán analizarse los derechos del niño independientemente de los de aquellos, tal y como se hizo en este fallo, misma que es de rubro y texto siguientes: - - - - -

**"INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS. - - - - -**

**Hechos:** En un juicio de amparo indirecto, uno de los quejosos por propio derecho y en representación de su menor hija reclamó la sentencia interlocutoria relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica, misma que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo bajo el argumento toral de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, no cumplía con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General que consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable debió emitir su mandamiento en términos precisos y bajo las condiciones

---

<sup>22</sup> Dado a que ambos quieren detentar la custodia del menor de edad y además los dos consideran que uno es más apto o idóneo que el otro para los cuidados de su hijo.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

establecidas por dichos principios, y no en forma genérica, con el objeto de que el quejoso tuviera la certeza jurídica de que la medida se fundó en las disposiciones legales aplicables.- - - - -

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben estudiarse de manera independiente a los de los padres, cuando en una controversia éstos tienen intereses contrarios, atento al interés superior de la infancia.- - -

**Justificación:** Lo anterior, porque con fundamento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2, 9, numerales 1 a 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2o., 3o. y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben atender al principio del interés superior de la infancia. Igualmente, con base en el artículo 1o. de la citada ley, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos distintos a los de sus padres o tutores. Esto significa que cuando las madres y padres acuden a un juicio por propio derecho y en representación de su hijo o hija, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera separada y diferenciada a la de sus padres quienes, además, en una controversia del orden familiar tienen intereses opuestos. De manera que, con base en el interés superior de la infancia, deben estudiarse por el órgano jurisdiccional los derechos fundamentales y los establecidos en leyes secundarias de las y los

niños y adolescentes, de manera independiente a los que tienen sus progenitores. Esto es especialmente importante para poder reparar y fortalecer los lazos de afecto-filiales, de convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus hijos, especialmente de quien no detenta la guarda y custodia de éstos<sup>23</sup>.”. - - - - -

A mayor abundamiento, se considera que, aunque el demandante alegó que la madre demandada había evitado que el niño conviva con aquel de manera injustificada y que esto era en perjuicio del niño, no debe perderse de vista que la situación derivó de la falta de comunicación y acuerdos entre ambos progenitores, quienes desatendieron a los pactos que tenían de hecho, y si bien, durante el procedimiento existió la omisión por parte de la madre de llevar al menor de edad al Centro de Convivencias ya referido, esta autoridad no puede inadvertir que aquellas situaciones se dieron en el contexto de la pandemia derivada del virus Sars-Cov2 (COVID-19) que afectó la convivencia física y presencial, además que complicó el traslado, transporte, y facilidades de traslado ante las restricciones de horarios<sup>24</sup>, consideración que de ninguna manera implica que se esté justificando el incumplimiento por parte de la madre, sino que lo que se pretende es atender a las circunstancias y situaciones apegadas a la realidad que prevalecían al momento de estarse

---

<sup>23</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página 2996, Undécima Época, registro digital 2024071.

<sup>24</sup> Lo cual es un hecho notorio.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

tramitando este asunto que de alguna manera impactaron en el mismo. - - - - -

De ahí que esta Sala Colegiada, al hacer la valoración de las pruebas periciales, confesionales, declaración de parte y las documentales respectiva (como lo son los informes remitidos por el Centro de Convivencia Familiar) concatenadas entre sí, y tomando en cuenta la opinión del niño, considere que la decisión tomada se hace atendiendo al bienestar del niño, tan es así que, en el caso, no se pretende decretar condena en contra de alguno de los progenitores, precisamente, porque de todo el cúmulo probatorio no se acreditaron los hechos que cada parte adujo en contra de la otra que hicieren factible el cambio de custodia. - - - -

Debiendo señalar y precisar que, las alegaciones realizadas la parte demandante en su escrito de demanda respecto de los horarios y demás cuestiones vinculados con el ámbito laboral de la madre, no deben considerarse como un impedimento para que ella detente la guarda y custodia, pues aquello no debe ser entendido o considerado como un obstáculo, ni que el tema se analice sin perspectiva de género dado a la necesidad laboral de aquella, sino que es un factor que influye en el asunto, tal y como se comprobó a lo largo del procedimiento, pues la demandada señaló que cuenta con una red de apoyo para el cuidado de su hijo. - - - - -

En cuanto a este tema es importante reiterar lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, el hecho de que la madre custodia se desempeñe en el ámbito

laboral no puede generar un perjuicio negativo en su contra, como presumir que tiene falta de aptitud para ejercer la maternidad ni considerar aquel rol laboral contrario o incompatible con el rol de madre y cuidadora<sup>25</sup>; sino por el contrario, esto revela la necesidad de que, entre ambos progenitores (como lo hicieron en el pasado), **colaboren y se apoyen en la crianza y cuidado de su hijo menor de edad.** - - - - -

De todo lo anterior, resulta claro que en la situación estudiada, si bien existen desacuerdos entre los progenitores, se insiste en que no existió prueba alguna que plenamente demostrara la falta de aptitud o idoneidad para desempeñar la guarda y custodia, sin embargo, atendiendo a los motivos antes señalados, lo que es conveniente en este momento, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a la opinión del niño, así como a las hábitos y rutinas establecidos, es que éste permanezca bajo la guarda y custodia de la madre, precisando que la designación está encaminada a procurar el mayor beneficio para el niño y a su interés superior, apartándose de cualquier criterio o cuestionamiento relativo a la falta de capacidad de alguno de los progenitores. - - - - -

En términos generales, puede concluirse que esta resolutoria determina la custodia en favor de la madre, luego de cerciorarse que, ninguno de los progenitores ocasionaba un riesgo para la integridad física o psicológica del menor de edad

---

<sup>25</sup> Tesis aislada, emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1360, Undécima Época, Registro digital 2023946, de rubro: "**GUARDA Y CUSTODIA. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A FIN DE ELIMINAR ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS SOBRE LA FORMA EN LA QUE DEBE EJERCERSE LA MATERNIDAD CUANDO LA MUJER SE DESARROLLA CON UN ALTO PUESTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO.**".



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

ni se ponía en riesgo su desarrollo integral, resaltando que la opinión y las conclusiones plasmadas en las valoraciones psicológicas del niño, robustecieron la idea de que dicha decisión estaba apegada a su interés superior, por lo que ni en el dicho de los progenitores ni las acusaciones que se hicieron mutuamente influyen en la determinación; sino que, en cumplimiento de las facultades legales otorgadas vinculadas con la libertad de valorar pruebas hecha tanto en lo individual como en conjunto<sup>26</sup>, al no existir prueba se llegó a concluir que el hecho de quedarse bajo el cuidado y protección de su madre no le causaría un perjuicio o pondría en peligro al niño (ni tampoco bajo el cuidado y supervisión del padre). - - - - -

Apoya lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor literal siguiente: - - - - -

**“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.** Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades

<sup>26</sup> Con fundamento en los artículos 296 y 297 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.

configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.<sup>27</sup>". - - - - -

**DÉCIMO PRIMERO. Régimen de convivencias y visitas.** En mérito de la decisión antes tomada por reasumir jurisdicción, esta Sala Colegiada razona que esto tiene impacto con la manera y forma que se decretaron las convivencias entre el menor de edad y padre no custodio, pues se probó que ninguno de los progenitores pondría en peligro o afectaría al niño, es así que se

---

<sup>27</sup>Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 451, Décima Época, registro 2006227.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

procederá al estudio de los agravios expresados por el padre no custodio vinculados con dicho régimen. - - - - -

En este sentido la Sala Colegiada advierte que la queja, medularmente, se dirigió a controvertir que el régimen de visitas y convivencias decretado no se ajustó a lo previsto en el artículo 355 del Código de Familia para el Estado, lo cual se considera **fundado**, por las siguientes razones: - - - - -

El mencionado artículo señala que: - - - - -

### **Derecho de convivencia**

**Artículo 355.** El derecho de convivencia de las niñas, niños y adolescentes o personas incapaces, tiene como finalidad que éstas se relacionen y mantengan contacto en la forma más amplia posible con el progenitor no custodio a fin de favorecer su propio y necesario desarrollo emocional. - -

De este numeral se desprende que, el convivir con los progenitores es una prerrogativa de las niñas, niños y adolescentes, misma que establecida para que éstos puedan mantener relaciones con ambos progenitores y sus familias, aunque estos se encuentren separados<sup>28</sup>. - - - -

En este contexto, si de las constancias de autos del expediente origen no existió indicio ni manifestación alguna de la existencia de algún

<sup>28</sup> Prerrogativa que también se encuentra reconocida en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 8.1, 9.1 y 9.3 que disponen:  
"8.1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."; "9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

impedimento para la convivencia entre el menor de edad y su padre no custodio, pues aunque en un principio el régimen decretado como medida provisional fue en la modalidad de visitas supervisadas, tanto de los informes rendidos por el Centro de Convivencia Estatal, como de las constancias de autos se desprende que dicho régimen se fue modificando para quedar desde el mes de noviembre de dos mil veinte, en la modalidad de entrega-recepción los sábados de cada semana sin pernocta, por aproximadamente ocho horas al día. - - - - -

De lo anterior se desprende que, al momento del dictado de la sentencia combatida, el menor de edad y su padre no custodio llevaban alrededor de dos años manteniendo este régimen y que el ahora recurrente cumplió con el mismo, en tal virtud, a efecto de que cumplir con lo previsto en el artículo 355 referido, debe modificarse el régimen decretado en el fallo analizado, porque tal y como sostiene el recurrente, el hecho de que el niño conviva un día de la semana cada quince días con su padre no custodio y demás familia ampliada, en nada favorecerá las relaciones paterno-filiales. - - - - -

Decisión que se emite, especialmente, por cuanto, con tales visitas y convivencias, se estrecharán los lazos paterno-filiales, y además se disminuirá, en la medida de la posible, los efectos negativos que, la separación de sus progenitores, pudiere tener sobre el menor de edad, además que se consideró el principio del interés superior de la niñez. - - - - -



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Es así que esta Sala Colegiada, determina que el régimen de convivencia (habitual) será progresivo y de la siguiente forma: - - - - -

- La modalidad por **tres meses** a partir del dictado de este fallo será la de entrega-recepción en el Centro Estatal de Convivencia del Estado de Yucatán, los días viernes a domingo de cada quince días, en el horario comprendido el viernes desde las quince horas hasta el domingo a las diecisiete horas. - - - - -

- Concluido este período la modalidad cambiará pasando de ser entrega-recepción a que el padre no custodio irá por su hijo a la escuela los días viernes de cada quince días (cuando termine la jornada escolar) y lo regresará el lunes a la escuela (en el entendido que lo deberá presentar en el horario de ingreso al centro educativo). -

Por lo que respecta al régimen de convivencia decretado para las vacaciones y días festivos establecido en la sentencia combatida, esta autoridad de segunda instancia considera el mismo apegado a derecho por cuanto se tomaron las medidas necesarias para que sea igualitario entre ambos progenitores, por lo que el mismo prevalecerá en los términos decretados. - - - -

Sirve de apoyo a las decisiones antes referidas, la tesis aislada generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 2, Libro XXV, octubre de 2013, página 1051, con número de registro 2004703, cuyos rubro y texto son: - - -

**“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y**

**COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.**

Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad." . - - - - -

Una vez determinado lo anterior, esta Alzada no puede dejar de advertir y señalar que, **en atención a la obligación de proteger y garantizar los derechos fundamentales del menor de edad vinculado con este asunto, no puede pasar por**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

alto que la madre custodia, ha omitido gestionar y encauzar las emociones de su hijo, ya que no ha procurado constantemente y de manera factible la seguridad y cotidianeidad de convivir y visitar a su padre no custodio. - - - - -

Resultando importante señalar que, en la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*/\*\*\*\* 29 se determinó la constitucionalidad del cambio de custodia ante la obstaculización de la convivencia injustificada y reiterada.- - - - -

Cuestión que puede tomarse de referente, en el caso de que la madre custodia continúe sin propiciar que su hijo conviva de manera efectiva y normal con su padre, pues ella tiene el deber de dar seguridad para que convivan, absteniéndose de propiciar actos, u omitiendo el cumplimiento del régimen decretado, es decir, parte de su obligación como madre custodia implica el **deber** de llevar y trasladar o permitir que el padre vaya por su hijo los días y horas fijados, en términos generales, tiene la **OBLIGACIÓN** de **NO impedir de modo alguno**, o sea, permitir y respetar cabalmente con el régimen que fuera decretado **sin obstaculizarlo**, pues de lo contrario estaría incurriendo en una **OMISIÓN DE CUIDADO** para con la salud mental de su hijo, reiterándose que, entre las obligaciones que implican el cuidado y la convivencia diaria y casi permanente con su hijo, está la de facilitarle los medios para convivir con su

---

<sup>29</sup> De donde deriva criterio que se viene comentando, y la cual debe ser analizada para entender el sentido, intención y razones jurídicas de la tesis aislada que **permite un cambio de custodia**.

padre, darle las herramientas y seguridad necesaria con el fin de que refuerce el vínculo paterno filial, así como para que el niño entienda que el conflicto que existe entre su madre y su padre en nada le concierne. - - - - -

Atendiendo a lo anterior, se cree que, la autoridad de primera instancia, debió apereibir a la madre del niño de que, con fundamento en el artículo 324 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, en caso de que persistan actitudes, interferencias, expresiones, omisiones, que tengan como resultado una falta o mala convivencia con el padre no custodio y el menor de edad, **SE DETERMINARÁ UN CAMBIO DE CUSTODIA, AUNQUE SEA PAULATINO.** - - - - -

Razón, por la cual en la resolución combatida deberá precisarse que en caso de incumplimiento se le apereiba a la madre custodia, de un cambio de custodia, en caso de que omite su deber como la persona que tiene al niño bajo su cuidado y custodia. - - - - -

**DÉCIMO SEGUNDO. Estudio conjunto de los agravios vinculados con la pensión alimenticia decretada.** Para contestar las quejas de ambas partes recurrentes, vinculadas específicamente con que es ilegal el monto fijado de la pensión alimenticia, pues por una parte el deudor consideró que es excesivo el monto dado que no se atendió a su capacidad (refiriendo incluso que, la Juez no debió exceder el monto de los alimentos proporcionales decretados); y por su parte la madre del acreedor refirió que no se consideraron las necesidades de su hijo menor de edad. - - - - -



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

Una vez apuntado lo anterior es claro que las partes apelantes se quejan de lo relativo al binomio capacidad-necesidad que debe ser atendido al momento de decretar la pensión alimenticia. - - - - -

Con relación a dichos argumentos, debe comenzarse el estudio haciendo referencia a lo previsto en el artículo 35 del Código de Familia para el Estado, que señala: - - - - -

### **Proporcionalidad de los alimentos**

**Artículo 35.** Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. - - - - -

La interpretación de este artículo, establece el deber de las autoridades jurisdiccionales de analizar cuáles son las posibilidades de la parte deudora alimentaria y cuáles las necesidades de la parte acreedora; en el caso concreto, de conformidad con el artículo 30 del mismo ordenamiento legal establece que los menores de edad gozan de la presunción de necesitar alimentos, de ahí que lo que debía probarse eran las capacidad del padre deudor y en su caso, a cuánto ascendían los gastos del niño, si tenía especiales necesidades, entre otras cuestiones para fijar el monto de dicha pensión, debido a que como ya se afirmó la necesidad por la calidad etaria del acreedor estaba acreditada en términos de la ley. - - - - -

En este caso esta Sala Colegiada considera que los argumentos de queja vertidos por ambos recurrentes son **esencialmente fundados**, porque de la lectura de la sentencia combatida, tal y

como señaló la parte deudora recurrente, existe una incongruencia interna en la sentencia combatida, pues contiene una impresión al motivar en la parte considerativa una cosa y resolver otra, cuestión que queda acreditada al leer el Considerando Octavo<sup>30</sup> y contrastarlo con el Resolutivo Sexto pues las razones dadas para fijar la pensión alimenticia se centraron en que ninguna parte justificó que dicha fuera insuficiente o excesiva se mantendría y por ello se mantendría la decretada como provisional, sin embargo, posteriormente y en el Resolutivo Sexto se determinó condenar al deudor en un \*\*\*\*\* \*  
\*\*\* por ciento, del total de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias como empleado de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable, **cuestión que genera incertidumbre jurídica a ambas partes, al prever dos razonamientos con base en los cuales se condenó al pago de la pensión** y en general al carecer de una motivación en la cual puedan conocerse cuáles son los parámetros que la Juez consideró para determinar las posibilidades y las necesidades de cada parte, es decir, esta falta de motivación clara y congruente ocasionan que no pueda determinarse si se tomó en cuenta o no el binomio capacidad-necesidad. - - - - -

En este sentido, esta Sala Colegiada, procederá a realizar el análisis del asunto, **a efecto de poder determinar cuál es el monto de la pensión alimenticia al cuál deberá condenarse**

---

<sup>30</sup> Específicamente en la parte relativa a los alimentos de las páginas 339 reverso a 346 reverso del Tomo II del expediente.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

**al referido deudor,** para lo cual se considerará tomar en consideración primordialmente el interés superior del menor de edad, además de las capacidades y las necesidades a que refiere el numeral 35 mencionado. - - - - -

En la especie, la Juez puntualizó y motivó que respecto de las necesidades del menor de edad, están se ceñían en que como ya se refirió por su calidad etaria no estaba en posibilidad de proporcionarse por sí mismo los alimentos (por eso la ley establece la presunción de la necesidad), además que el niño tenía derecho a una nutrición, servicios de salud y educación adecuadas, y que por su etapa de desarrollo y crecimiento requería constante cambio de zapatos y ropa, sin embargo, esta Sala considera que dichos argumentos están restringidos pues no se consideró que los alimentos no deben ser proporcionados para la satisfacción de lo necesario para subsistir, lo que desde un punto jurídico debe ser entendido con base en el principio de la **DIGNIDAD**<sup>31</sup>, excluyéndose la idea de que se dará o proporcionará lo mínimo para que la parte acreedora coma y beba para **sobrevivir**, tenga la educación básica, entre otros, sino que deben considerarse aquellos elementos necesarios para que, en el caso, el menor de edad, se desarrolle y viva con **DIGNIDAD**. - - - - -

Lo anterior implica que desde dicha perspectiva, la sentencia de primera instancia hubiere omitido que el niño requiere demás elementos o rubros para su sano desarrollo

---

<sup>31</sup> Derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás derechos.

integral, planear y lograr su proyecto de vida, se afirma esto porque resulta claro que se desatendieron ciertos rubros precisados en el artículo 24 del Código de Familia, como lo son la atención de sus necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento<sup>32</sup>, así como la habitación, el servicio médico, rubros o elementos que son considerados derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. - - - - -

Derivado de lo anterior, esta Sala Colegiada no puede dejar de obviar que el niño cuyos derechos alimentarios están de por medio debido a su edad, vive con su madre y según lo acreditado con los dictámenes de estudio socioeconómico y trabajo social realizado en la secuela procedimental la vivienda donde habita el niño genera gastos por los servicios como energía eléctrica, agua potable, servicio de internet, además que es un hecho notorio<sup>33</sup> que los gastos del hogar implican recolecta de basura, así como mantenimiento propio a la infraestructura de la misma; por su parte, en cuanto a lo vinculado con su derecho a la salud, es importante recalcar que el propio deudor reconoció que siempre

---

<sup>32</sup> Tomando en cuenta lo previsto por el artículo 60 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que disponen:

**Artículo 60.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

<sup>33</sup> Que son hechos notorios para esta Segunda instancia, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley le exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento; aquello según criterio expresado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, página 833, Décima Época, registro digital 2002880.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

llevaron a su hijo menor de edad con médicos particulares (aunque la madre lo había dado de alta en los servicios de salud públicos), lo cual implica que el deudor también tenga la obligación de contribuir con este rubro, pues con independencia de que la madre provea de servicio de salud la obligación es recíproca, más cuando la madre cumple con su obligación alimentaria al tenerlo incorporado a su hogar tal y como sostiene el artículo 33 de la legislación sustantiva de la materia. - - - - -

Asimismo, debe tomarse en consideración también como un hecho notorio que el menor de edad tiene que trasladarse de su casa a la escuela y de la escuela a su casa, que las actividades extraescolares, de recreación, deportivas o culturales que realiza el menor de edad, incluso el traslado al Centro de Convivencia del Estado implican el gasto en gasolina o transportación que deben ser considerados como necesidades que deben ser satisfechas con la pensión alimenticia, sin dejar de atender a los gastos propios que implica el derecho del menor de edad a las actividades recreativas propias de su edad que generan gastos que deben ser considerados. - - - - -

Procediendo al estudio de la **capacidad del deudor alimentario**, en primer término esta Sala no puede desatender que el deudor tiene un acreedor más que también es menor de edad y del cual aquel no debió probar su necesidad, precisamente, por lo dispuesto en el referido artículo 30 del Código de Familia para el Estado; asimismo, señaló que su actual concubina era

acreedora pues ella se dedicaba a las labores del hogar y al cuidado de su hijo, lo cual conlleva a presumir que tiene dos acreedores alimentarios que deben ser tomados en consideración al momento de fijar la pensión alimenticia. - - - - -

Precisado lo anterior, en cuanto a la capacidad o posibilidad del deudor, si bien, la autoridad de primera instancia señaló cuáles fueron los elementos o circunstancias para decretar el monto de pensión alimenticia, como que es contador y que era empleado de la empresa

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable<sup>34</sup>, esta Sala estima que en la sentencia combatida no se atendió a otros medios de convicción que existían en autos y que debieron ser valorados, entre los que se encuentra el oficio remitido por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>35</sup>, donde quedó plenamente acreditado que el deudor como empleado de la persona moral referida, en el año dos mil veintiuno, accedía al salario diario integrado que ascendía a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* pesos con \*\*\*\* centavos, es decir, que en esa fecha el padre deudor alimentista accedía, al menos, al equivalente de cinco salarios mínimos al día como empleado de dicha empresa privada. - - - - -

Debiendo considerarse que, si bien el deudor alimentario presentó un convenio privado laboral que modificó temporalmente las condiciones individuales de trabajo<sup>36</sup> y que por tal motivo

---

<sup>34</sup> Ver incisos I.- y II.- de la hoja 341 reverso del Tomo II del expediente.

<sup>35</sup> Ver hoja 1143 del Tomo I del expediente.

<sup>36</sup> Ver hojas 249 a 252 del Tomo II del expediente.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

adujo recibiría una cantidad menor de ingresos, este Tribunal no puede inadvertir que, del propio convenio, se acredita que el ingreso inferior al reportado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, estaría vigente: - - - - -

"...únicamente durante el plazo establecido en la fracción I del artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, emitido por la Secretaria de Salud del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, y extenderá sus efectos en lo casos en que la autoridad competente establezca prórrogas o ampliaciones a la suspensión de actividades ordenada en dicho Acuerdo...". - - - - -

Pues al contrastar dicho pacto con la fracción I del artículo Primero del citado acuerdo, vemos que estuvo vigente del treinta de marzo al treinta abril de dos mil veinte, tal y como se dispuso: - - - - -

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:- - - - -

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por

COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;...”<sup>37</sup>- - - - -

Ahora bien, aunque dicha documental privada puede ser concatenada con los recibos de nómina quincenales presentados por la persona moral que funge como patrona del deudor, y que dicho descuento seguía vigente hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós (antes del dictado de la sentencia combatida), a juicio de esta Sala Colegiada es importante considerar que el convenio celebrado entre el deudor y la empresa es un **convenio privado**, que se dio en el contexto de la pandemia Sars-2 (Covid-19) lo cual también como un hecho notorio generó condiciones anormales en cuestiones de vida cotidiana y laborales, por lo que si bien se generaron cambios estos no fueron permanentes, además de aquello resulta importante reflexionar que dicho convenio **fue suscrito voluntariamente por el deudor y su empleador**, y al confrontar estos medios de prueba con la documental pública (que hace prueba plena<sup>38</sup>) consistente en el oficio emitido por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se informó el salario diario integrado que percibía el deudor y con el cual estaba dado de alta, **hace concluir**

---

<sup>37</sup> Información que puede consultarse en la siguiente página electrónica del Diario Oficial de la Federación [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020#gsc.tab=0), la cual con fundamento en los criterios federales esta autoridad de segunda instancia puede considerar porque el dato fue obtenido de una página electrónica oficial, tal y como sostiene la jurisprudencia emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, Novena Época, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”; así como de la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Décima Época, de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**”.

<sup>38</sup> De conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

a esta autoridad que en el caso, dicho pacto no debe ser tomado en cuenta, porque ante las oficinas del organismo público descentralizado no consta registro o rastro de que dicho pacto sea acorde a derecho ni oficial. - - - - -

Por lo que esta Resolutora, con base en el interés superior del niño cuyos derechos alimentarios están siendo dilucidados considera que, con fundamento en los artículos 296 y 297 de la legislación procesal de la materia en uso de la facultad concedida para valorar libremente las pruebas, **tomará como base la cantidad que está registrada en la institución de seguridad social a efecto de decretar la pensión alimenticia**, precisamente, porque este derecho es de orden público y de interés social, y lo que se pretende con dicha decisión es que el derecho alimentario del niño sea respetado, protegido, garantizado y promovido, dado a que éste atendiendo a la interdependencia e indivisibilidad de manera transversal en otros derechos como salud, educación, esparcimiento y en general su desarrollo integral. - - - - -

Lo anterior, se determina también retomando la idea de que la deducción que se reportó en los ingresos del deudor alimentario es de aquellas que fueron determinadas de mutuo acuerdo, sin que sea prevista por la ley ni tenga sustento en alguna norma general o acuerdo que así lo determinare, resultando importante destacar que para este Tribunal las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo son de orden público por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los

derechos, sea escrita o verbal que afecte los derechos laborales, además que sería nula la renuncia que las personas trabajadoras hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé<sup>39</sup>; decisión que se refuerza al considerar que al interés superior de la niñez como un derecho sustantivo<sup>40</sup>. - - -

Robustece los razonamientos antes expresados la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyo criterio comparte esta Sala y considera aplicable al caso aplicado por analogía de razón, porque hace referencia a cuáles son los elementos del salario diario integrado que deben considerarse para fijar la pensión, así como que también interpretó cuáles son las deducciones que han de atenderse para poder establecer el monto del ingreso de una persona deudora, misma que es de rubro y texto siguientes: - - - - -

**"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado,

---

<sup>39</sup> Ver artículos 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>40</sup> Con base en lo sostenido por el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), en el párrafo 6, inciso a) que prevé:

"6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

..."



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.<sup>41</sup>". - - - - -

Además de aquello también es importante tener en cuenta que tal y como señaló la madre del acreedor recurrente, al momento de que esta autoridad jurisdiccional analice las

---

<sup>41</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de 2011, Tomo 3, página 1418, Décima Época, Registro digital: 160962.

posibilidades del deudor alimentario **NO** sólo debe hacerlo desde una perspectiva y connotación estrictamente económicas, es decir, no debe ceñirse a estudiar, exclusivamente, al aspecto monetario o patrimonial probado del deudor, sino que esta posibilidad debe ser interpretada ampliamente, tomando en cuenta aspectos más allá de aquellas cuestiones pecuniarias, tales como la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza<sup>42</sup>. - - - - -

Por tanto si, como en el caso, el deudor alimentista, es una persona que, aunque se acreditó percibía, al menos \*\*\*\*\* pesos, sin centavos mensuales<sup>43</sup> como empleado de una persona moral, también debe considerarse que es una persona profesional (pues es contador), que ha tenido la oportunidad de generar ingresos, tan es así que fue socio de al menos cuatro sociedades, asimismo que según la información proporcionada por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Yucatán "1" estaba inscrito al régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, pesqueras<sup>44</sup>, que durante el año dos mil diecisiete presentó declaración por servicios profesionales<sup>45</sup>, y que incluso de la testimonial que presentó se mencionó que el deudor llevaba la contabilidad de algunas personas, resulta evidente a juicio de esta Sala Colegiada que su

---

<sup>42</sup> Siguiendo el criterio federal sustentado en la tesis aislada, aplicada por analogía de razón, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1552, registro 2006680, de rubro: "**ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Pecuniaria o Patrimonial (Legislación del Estado de Michoacán).**".

<sup>43</sup> Bajo la perspectiva de que su salario diario integrado es de \*\*\*\*\* pesos, \*\*\*\* centavos, moneda nacional que multiplicado por treinta días da el total de \*\*\*\*\* pesos con \*\*\*\* centavos.

<sup>44</sup> Ver hoja 708 del Tomo I, del expediente.

<sup>45</sup> Ver informe presentado por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1", hojas 710 y 711 del Tomo I del expediente.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

capacidad también radica en que es una persona competente para incorporarse, emplearse, prestar servicios profesionales, de asesoría a otras personas físicas o morales y que ha estado asociado con el mundo laboral acorde a la profesión que desempeña, que además es una persona adulta joven (pues tiene \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* años) competente en el mundo laboral, y que no tiene ningún problema de salud que le impida generarse ingresos. - - - - -

Lo que, además hace presumir que, aunque tiene dicho ingreso fijo comprobable, con la amplitud que debe interpretarse su capacidad debido a su profesión se considera que quedó plenamente probado que tiene la posibilidad, precisamente, por su profesión, preparación, aptitud y talento de adquirir ingresos adicionales no declarados fiscalmente ni comprobables, que le permitan hacer frente a su obligación alimentaria para con su hijo. - - - -

En términos generales, considerar lo contrario, implicaría una valoración e interpretación restrictiva de su capacidad, que sólo le beneficiaría al deudor, y permitiría que dogmáticamente se debiera tomar una fuente de ingreso determinado, para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, inclusive, esto pudiera servir para que evadiera su responsabilidad, parcialmente, en caso de que se ocultaran sus ingresos, o se insolvente. - - - -

Por consiguiente, la interpretación amplia respecto de la capacidad del deudor alimentista, obedece al criterio sentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

el cual ha especificado que, al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentista, la autoridad jurisdiccional, debe considerar las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado, y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria; por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del interés superior del menor de edad<sup>46</sup>.- - - -

Por todas las anteriores consideraciones esta Sala fija como pensión alimenticia la cantidad líquida equivalente a **\*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* PESOS SIN CENTAVOS**, moneda nacional, mensualmente, misma que fue resultado de la valoración de las pruebas aportadas, de las circunstancias particulares de la necesidad y la capacidad de ambas partes, atendiendo que dicha suma se consideró no afecta el mínimo vital del deudor ni tampoco de sus otros dos deudores, debido a que al tomar en cuenta el salario diario integrado que ya se señaló es de seiscientos veintisiete pesos con doce centavos moneda nacional al día, multiplicados por treinta días, arrojan aproximadamente un ingreso fijo mensual

---

<sup>46</sup> Tesis aislada 1a. CLVIII/2018 (10a.), visible en Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 299, registro digital 2018617, Décima Época, de título y subtítulo: "**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES.**".



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

de \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\* centavos, al cual se le reducen las deducciones legales del impuesto sobre la renta que se le retiene, así como la aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social que ascienden de manera mensual, aproximadamente, a \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\* centavos, respectivamente, se considera que el monto líquido que le corresponde al deudor es de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* mensuales, a los cuales si se les resta la cantidad fijada como pensión se observa que resta al deudor y a sus otros acreedores más del sesenta por ciento del ingreso mensual comprobable para atender a sus necesidades, respetándose con dicha decisión el derecho de aquellos a conservar su *mínimo vital*. - - - - -

De esta manera, el principio de proporcionalidad que rige el derecho de alimentos, en nada se ve afectado con la cantidad líquida fijada al deudor alimentista como monto de la obligación que debe cubrir, porque ya quedó acreditado, que la fórmula para poder hacer una amplia y no restrictiva interpretación de la capacidad-posibilidad, se aparta del contexto meramente numerario, sino que, en su comprensión deben englobarse, todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus acreedores.- - - - -

Al respecto esta autoridad considera que es pertinente cambiar la forma en que se fijó la

pensión alimenticia pues, aunque existe criterio generado por esta propia Sala respecto de la conveniencia de la fijación de la pensión alimenticia definitiva en un porcentaje mensual que el deudor perciba por el producto de su trabajo, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, así como de la información obtenida en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia donde se aprecia que los depósitos han sido en efectivo directamente ante dicho Fondo, se considera que lo más benéfico para el menor de edad es que se haga en cantidad líquida, lo cual no agravia a las partes en este asunto y generará certeza jurídica respecto del cumplimiento o incumplimiento de la obligación con base en el monto líquido determinado. - - - - -

En este sentido, al modificar el monto de la pensión alimenticia y la forma de otorgarla, impactará en las decisiones vinculadas con la forma de garantizar y de depositar la misma, así como su aumento, lo cual impactará en los puntos resolutivos correspondientes en donde se deberá atender a lo previsto por los artículos 36 y 41 del Código de Familia para el Estado. - - - - -

En este tópico, es importante contestar al deudor recurrente el agravio expresado vinculado con que el monto de la pensión no debía rebasar lo previsto para la pensión alimenticia provisional, lo cual esta Sala considera **carente de fundamento**, porque la pensión determinada en la sentencia que resuelve el fondo del asunto puede ser superior o inferior a la fijada primigeniamente, precisamente, porque atendiendo



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

a las etapas procesales en las que se determinan los montos en la primera (la provisional) la autoridad jurisdiccional tiene una parte de elementos probatorios o indiciarios con base en los cuales los decreta, y para la pensión alimenticia que sustituirá la provisional ya cuenta con todo el cúmulo probatorio ofrecido y desahogado por las partes, incluso tiene pruebas de las que oficiosamente se allegó al recabarlas de oficio por existir derechos de menores de edad como lo fue en el caso. - - - - -

Por lo que, si bien las medidas cautelares - como la pensión alimenticia provisional decretada a la parte acreedora- como tales, pueden ser consideradas dentro de la condena definitiva para verificar su pago completo y puntal, lo cierto es que, **no puede ser deducida de la condena a los alimentos definitivos, porque se insiste se dictan en momentos procesales diversos y son autónomas entre sí**, al grado de que una no depende de la otra (tan es así que puede dictarse una pensión provisional y no otorgarse una definitiva, y viceversa), por lo que, **no pueden coexistir.**- - - - -

Todo aquello se sustenta al entender el propósito de ambas determinaciones -la pensión provisional y la pensión definitiva- es lograr la manutención y subsistencia de la parte acreedora alimentaria, también lo es que su dictado responde a lógicas diversas, diferenciándose no sólo en su naturaleza jurídica y la etapa en la que rige cada una, sino, además, en la composición de sus elementos como ya quedó demostrado líneas arriba.- - - - -

Criterio que se sostiene con fundamento en la tesis aislada generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Cuerpo Colegiado, comparte y aplica por analogía de razón, en el cual sostiene que la pensión alimenticia provisional, no puede descontarse del plazo previsto para la subsistencia de la obligación alimentaria, dada la naturaleza jurídica de ambas, porque la primera, es decir, la provisional, solo es para cubrir las necesidades impostergables mientras se resuelve el juicio respectivo, como sucedió en el caso de análisis; criterios que está plasmado de la siguiente manera: - - - - -

**“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU DURACIÓN NO PUEDE DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que el Juez de lo Familiar tiene la facultad de fijar una pensión alimenticia provisional como medida cautelar a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, con el fin de cubrir necesidades impostergables mientras se resuelve el juicio respectivo. Por su parte, la pensión alimenticia definitiva se otorga al dictarse la sentencia y rige a partir de ese momento y hasta que la obligación alimentaria se extinga o se modifiquen judicialmente sus términos. Ahora, si bien es cierto que el propósito de ambas determinaciones es lograr la manutención y subsistencia del acreedor alimentario, también lo es que las



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

decisiones sobre la pensión alimenticia provisional y, en su caso, la definitiva, se dictan en momentos procesales diversos y son autónomas entre sí, al grado de que una no depende de la otra (tan es así que puede dictarse una pensión provisional y no otorgarse una definitiva, y viceversa); de ahí que nunca pueden regir simultáneamente. Así, ante la imposibilidad de su coexistencia, toda vez que un tipo de pensión alimenticia no puede compensarse con la otra, la duración de la provisional no puede descontarse del plazo previsto para la subsistencia de la obligación alimentaria, toda vez que su dictado responde a lógicas diversas, diferenciándose no sólo en su naturaleza jurídica y la etapa en la que rige cada una, sino además, en la composición de sus elementos.<sup>47</sup>". - - - - -

A mayor abundamiento y para reforzar el criterio y el monto determinado en esta sentencia, se debe considerar como un hecho notorio<sup>48</sup> que esta Autoridad de una revisión realizada de los estados de cuenta del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado que obran en el Sistema de Información de Segunda Instancia, que el padre deudor durante el tiempo de la pensión provisional, si bien por un período de tiempo cumplió con la determinación judicial (el monto de \*\*\*\*\* \*\* pesos mensuales), con posterioridad durante el mayor tiempo hizo

<sup>47</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 608, Décima Época, registro digital 2007801.

<sup>48</sup> Aplicando por analogía de razón la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro 2017123, Décima Época, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

depósitos con base en la cantidad que señaló estaba en su posibilidad (\*\*\*) (\*\*\*) pesos mensuales), y posteriormente al dictado de la sentencia definitiva únicamente hizo depósitos correspondientes a (\*\*\*) (\*\*\*) pesos mensuales), cantidad con la cual no cubre la pensión fijada como provisional (misma que luego de diversos recursos de revocación y medios extraordinarios de defensa era la cantidad mensual de (\*\*\*) (\*\*\*) (\*\*\*) pesos sin centavos como él mismo señaló en sus agravios).-

Todo lo anterior implica que el ahora recurrente, desde el veinticuatro de enero de dos mil veintidós hasta la fecha en que se decretó la pensión provisional **no se ha hecho cargo ni de la pensión provisional que le correspondía a su hijo menor de edad**, perdiendo de vista que el recurso de apelación no tiene efectos suspensivos, porque esta circunstancia prevalece según el informe del Fondo Auxiliar referido, de donde se probó que el último depósito fue el quince de marzo de dos mil veintitrés. - - - - -

En términos generales, para este Tribunal es evidente que el deudor alimentario, **no** ha cubierto con la totalidad de su obligación alimentaria **para su hijo menor de edad de forma suficiente** siendo que, aunque, a través de **múltiples amparos indirectos**, hubiere sido modificada la cantidad que debía de pagar de pensión alimenticia en favor de sus dos acreedores, es evidente que sólo existen diez depósitos (del cinco de julio de dos mil diecinueve a uno de marzo de dos mil veinte) en los cuales aquel depositó la cantidad de pensión



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

provisional decretada judicialmente, lo cual refuerza la idea de que ha demostrado una reiterada actitud procedimental de no acatar a cabalidad el mandato judicial.- - - - -

En este sentido, no puede dejar de obviarse que el menor de edad acreedor tiene expedito su derecho para elevar los reclamos derivados de aquel incumplimiento, al momento de hacerse la liquidación o pago de las diferencias de pensión, en el momento procesal oportuno, lo cual también resultaría ser una prerrogativa diferenciada de la antes apuntada. - - - - -

Aquello porque los abonos o depósitos que el recurrente hizo por una cantidad que él consideró correcta (PORQUE NO DEPOSITÓ LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA), con base en una decisión unilateral, implicaría que se cause un perjuicio injustificado en los derechos de su hijo menor de edad y también ocasionaría que el citado \*\*\*\*\* , estuviera incumpliendo con la finalidad y objeto de la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia, cuestión que esta Sala Colegiada debe analizar de oficio y evitar, es decir, no puede ser permitido por esta autoridad, porque los alimentos que son una cuestión de orden público e interés social, estén al arbitrio y decisión propia del que debe pagarlos, aun y cuando reconozca su obligación, pero reitera su incumplimiento.- - - - -

Concluyéndose que de todas las anteriores consideraciones que la sentencia combatida, debe ser modificada en su parte considerativa y en resolutivos debido a que los agravios resultaron en parte fundados y por otra infundados, además

que esta Sala resolvió en suplencia de la  
deficiencia de la queja, así como con base en el  
interés superior del niño. - - - - -

Por lo expuesto, considerado y fundado, es  
de resolverse y se resuelve: - - - - -

**PRIMERO.** Son en parte fundados los agravios  
esgrimidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y además en suplencia de la  
deficiencia de la queja y con base en el interés  
superior del niño cuyos derechos están  
involucrados; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA**, la parte considerativa  
de la sentencia combatida, y los puntos  
Resolutivos Primero, Segundo, Sexto, Séptimo y  
Octavo de la sentencia de fecha veinticinco de  
febrero de dos mil veintidós dictada en el  
expediente número 771/2018, del índice del  
Juzgado Quinto de Oralidad Familiar del Primer  
Departamento Judicial del Estado, relativo al  
Juicio Ordinario Familiar de Guarda y Custodia  
promovido por \*\*\*\*\* en contra  
\*\* \*\*\*\*\* , en el que obran  
acumulados los autos del expediente número  
739/2019 relativo al Juicio Ordinario Familiar  
de Guarda y Custodia promovido por la referida  
\*\*\* \*\*\*\* en contra del nombrado \*\*\*\*\* ,  
para quedar en los términos siguientes:

**"PRIMERO.** - *No han procedido el Juicio Ordinario  
Familiar de Guarda y Custodia promovido por  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ni el diverso Juicio Ordinario  
Familiar de Guarda y Custodia promovido por la  
referida \*\*\* \*\*\*\* en contra del nombrado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con base en el interés superior de la*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

niñez declara que *\*.\*.\*.\*.* quedará bajo el cuidado la custodia de su madre *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\** *\*\*\* \*\*\*\**, hasta que cumpla la mayoría de edad, adquiera estado o autoridad competente disponga lo contrario; conservando ambos progenitores la patria potestad del referido menor de edad; quedando obligada la señora *\*\*\* \*\*\*\**, de informar oportunamente al padre, sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecten a su hijo menor de edad, para que él cumpla también con sus deberes de proteger y educar. - - - - -

**SEGUNDO.** - Se decreta como régimen de visitas y convivencia entre *\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\** con su hijo menor de edad *\*.\*.\*.\*.* en la modalidad de entrega-recepción en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, por el plazo de **tres meses** a partir del dictado de este fallo, los días viernes a domingo de cada quince días, en el horario comprendido el viernes desde las quince horas hasta el domingo a las diecisiete horas. Por lo que **debe comunicarse esta determinación** a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar del Estado, mediante atento oficio, para los efectos legales pertinentes. -

**Concluido este período la modalidad cambiará pasando de ser entrega-recepción, a que el padre no custodio irá por su hijo a la escuela los días viernes de cada quince días (cuando termine la jornada escolar) y lo regresará el lunes a la escuela (en el entendido que lo deberá presentar en el horario de ingreso al centro educativo).** -

Se hace saber a las partes del presente procedimiento que la modalidad del régimen de convivencia decretado, empezará el viernes





**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

*correspondiéndole la segunda mitad en años impares. - - - - -*

*Por lo que toca al período de vacaciones de verano, de acuerdo al calendario escolar, el menor de edad **\*.\*.\*.\*.**, de identidad reservada, podrá permanecer en el domicilio paterno, durante la primera mitad del período vacacional de que se trate, en años pares, correspondiéndole al progenitor la segunda mitad en años impares. - -*

*En lo que concierne al período de vacaciones de diciembre, de acuerdo al calendario escolar, **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** podrá tener consigo a su hijo durante una semana, abarcando ésta el día veinticuatro de diciembre cuando se trate de años pares, y en los años impares será a la inversa, es decir, el padre no custodio podrá tener consigo a su hijo menor de edad **\*.\*.\*.\*.** durante una semana, abarcando ésta el día treinta y uno de diciembre, para que dicho menor de edad pueda convivir por igual en ambas fechas, con sus padres; debiendo la madre custodia **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\* \*\*\*\***, hacer entrega de su hijo menor de edad en el domicilio paterno, al día siguiente en que inicie el período vacacional que corresponda, a las diez horas, y quedando obligado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a regresar a su hijo menor de edad **\*.\*.\*.\*.** al domicilio materno, el día en que concluya el período de que se trate, a las cinco de la tarde.- - - - -*

*Respecto del día de cumpleaños del menor de edad G.A.A.C. (uno de octubre), **\*\*\*\*\* \*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** podrá tener consigo a su hijo en los años pares, y en los años impares corresponderá a la progenitora; en el caso del*

padre, en el horario comprendido de las diez horas y hasta las diecisiete horas, tratándose de fines de semana o de días inhábiles, o previo acuerdo entre los progenitores, para el caso de que el menor de edad se encontrare en período escolar; debiendo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, hacer entrega de su hijo menor de edad en el domicilio paterno, y quedando obligado el padre no custodio a regresar al niño \*.\*.\*.\*., al concluir el horario establecido. - - - - -

El día de la madre de cada año (diez de mayo), y el día de cumpleaños de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*\*), el niño \*.\*.\*.\*., permanecerá con su madre, esto con independencia de que ese día le deba corresponder al progenitor. - - - - -

Finalmente, el día del padre de cada año (tercer domingo de junio), y el día de cumpleaños de \*\*\*\*\* \*\* \*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*\*), el menor de edad \*.\*.\*.\*. podrá estar con su padre y salir a pasear con él, en el horario comprendido de las diez horas y hasta las diecisiete horas, tratándose de fines de semana o de días inhábiles, o previo acuerdo entre los progenitores, para el caso de que el menor de edad se encontrare en período escolar, esto con independencia de que ese día le deba corresponder a la progenitora; debiendo la madre custodia hacer entrega de su hijo menor de edad en el domicilio paterno, y quedando obligado el padre no custodio a regresar al niño \*.\*.\*.\*. al domicilio materno, al concluir el horario establecido. - - - - -



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Ahora bien, atentas las razones y fundamentos establecidas en esta sentencia, se previene a la madre custodia \*\*\*\*\* que cumpla cabalmente con el régimen de convivencia decidido por esta autoridad jurisdiccional, acatándolo en la forma y términos descritos con el apercibimiento de que en caso de que lo contravenga injustificadamente, se procederá a un cambio de custodia paulatino, en términos de lo previsto en el artículo 324 del Código de Familia para el Estado, siempre que se compruebe que persistan de su parte actitudes, interferencias, expresiones, omisiones, que tengan como resultado una infructuosa o sana convivencia entre su hijo menor de edad y el padre no custodio. - - - - -

TERCERO.- ... - - CUARTO.- ... - - QUINTO.-... - - -

SEXTO.- Se condena a de \*\*\*\*\* a pagar en concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad \*.\*.\*.\*. representado por su madre la cantidad mensual de \*\*\*\*\* PESOS, \*\*\* CENTAVOS, MONEDA NACIONAL; cantidad que deberá ser cubierta dentro de los primero tres días de cada mes, mediante depósito efectuado en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, y la primera dentro de los tres días siguientes en que quede debidamente notificado de esta resolución. - - - - -

SÉPTIMO.- De conformidad con los artículos 35 y 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se condena a \*\*\*\*\* a aumentar la pensión alimenticia convenida, conforme incremente el salario mínimo general vigente en la república y en el mismo porcentaje

en que hubiere incrementado el salario del deudor, salvo que demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y, en este caso, el incremento de la pensión se ajustará al incremento real de los ingresos del deudor. Asimismo, se hace del conocimiento de referido \*\*\*\*\* \*\*, que deberá informar a esta Autoridad o al acreedor alimentistas en este asunto, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, el nombre, denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñen, a efecto de que continúen cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad. - - - - -

**OCTAVO.** - A fin de garantizar los alimentos a favor del referido menor de edad, con fundamento en el artículo 41 del Código de Familia para el Estado, se condena a \*\*\*\*\* \*\* a pagar la cantidad de \*\*\*\*\* \*\* **PESOS**, sin centavos, moneda nacional, equivalente a tres meses de la pensión alimenticia decretada; suma que deberá depositar en este Juzgado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, **apercibiéndolo** de que para el caso de no cumplir de manera puntual con el depósito respectivo le será impuesto alguno otro de los medios de aseguramiento previstos en el referido artículo 41." - - - **NOVENO.** - ... - - - **DÉCIMO.** - ... - - - **DÉCIMO PRIMERO.** - ... - - - **DÉCIMO SEGUNDO.** - ... - - - **DÉCIMO TERCERO.** - ...". Quedando intocado todo lo manifestado en este fallo; los plazos a los que hace alusión los resolutivos modificados



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

comenzarán a contar al día siguiente a aquel en se notifique a las partes de este asunto el auto en donde la autoridad de primera instancia reciba esta sentencia de segunda instancia. - - - - -

**TERCERO.** Notifíquese; devuélvase al Juzgado del conocimiento los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segunda y Tercero de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong; la Maestra Sary Eugenia Ávila Novelo y el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente el último nombrado, en la sesión de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintitrés en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho, Gisela Dorinda Dzul Cámara, que da fe. Lo certifico.

---

**MAGISTRADA PRIMERA**  
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR  
LIC. PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA WONG.

---

**MAGISTRADA SEGUNDA**  
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR  
M.D. SARY EUGENIA ÁVILA NOVELO.

---

**MAGISTRADO TERCERO Y PRESIDENTE**  
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR  
LIC. ALBERTO SALUM VENTRE.

---

**SECRETARIA DE ACUERDOS  
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR  
M.D. GISELA DORINDA DZUL CÁMARA**

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, dictada en el Toca 722/2022 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se modifica la sentencia definitiva de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, dictada por la Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 771/2018, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el que obran acumulados los autos del expediente número 739/2018, relativos al Juicio Ordinario Familiar de Guarda y



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

Custodia promovido por la nombrada  
\*\*\* \*\*\*, en contra del nombrado  
\*\*\*\*\* \*\*\*,.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.